

confederación sindical
de pensionados obreros
Caja de documentación
20 SET. 1984
ENTRADA Nº 371

Senetate
22

tribuna

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

MANUAL
DE
ELECCIONES SINDICALES
DE
FUNCIONARIOS

COO
DE
ACION

0073

federación sindical de
administración pública

CC.OO.

MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES DE FUNCIONARIOS

El contenido del presente manual tiene por objeto servir de referencia rápida e intentar despejar dudas que, en la práctica, puedan presentarse a cuadros sindicales y organizaciones de CC.OO. en la atención de las elecciones sindicales para el personal funcionario.

CONTENIDO

| | Pág |
|--|-----|
| SIGNIFICADO DE ALGUNAS SIGLAS | 2 |
| QUÉ NORMATIVA DEBEMOS MANEJAR | 2 |
| DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTOS DE FUNCIONARIOS Y LABORALES | 3 |
| I. DEFINICIÓN DE ÁMBITOS ELECTORALES | |
| 1. La unidad electoral | 6 |
| 2. Electores y elegibles | 9 |
| II. PROMOCIÓN DE ELECCIONES | |
| 1. Oficinas Públicas de Registro (OPR) | 11 |
| 1. Calendarios de elecciones | 12 |
| 2. El preaviso de elecciones | 14 |
| 3. La promoción generalizada | 17 |
| 4. Otros trámites previos al inicio del proceso | 17 |
| III. DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL | |
| 1. Las Mesas electorales | 20 |
| 2. Plazos y duración del proceso | 24 |
| 3. El censo electoral | 25 |
| 4. Las candidaturas | 26 |
| 5. La campaña electoral | 28 |
| 6. El acto de la votación | 29 |
| 7. Escrutinio y atribución de resultados | 31 |
| 8. Publicidad de los resultados | 34 |
| 9. Impugnación de los actos de las Mesas | 34 |
| IV. REGISTRO Y CÓMPUTO DE ACTAS | |
| 1. Registro de Actas electorales | 35 |
| 2. Atribución de representantes | 35 |
| 3. Certificaciones de representatividad | 36 |
| V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL | |
| 1. Legitimación y causas de impugnación | 37 |
| 2. Los árbitros | 37 |
| 3. Desarrollo del procedimiento arbitral | 39 |
| 4. Impugnación del laudo arbitral | 41 |
| CUADROS RESUMEN DEL PROCESO ELECTORAL | 42 |
| DIAGRAMA SIMPLIFICADO DEL PROCESO ELECTORAL | 45 |
| MODELO E INSTRUCCIONES PARA EL PREAVISO DE ELECCIONES | 46 |
| ANEXOS | |
| 1. Ley 9/87, de 12 de junio, modificada por Ley 7/90 y Ley 18/94 (LOR) | 50 |
| 2. Otras disposiciones de aplicación | 70 |
| 3. Reglamento de elecciones de funcionarios (R.D.1846/84 de 9 de septiembre) | 73 |

SIGNIFICADO DE ALGUNAS SIGLAS

| | |
|--------|--|
| CC.AA. | comunidad autónoma |
| CGFP | Consejo General de la Función Pública |
| EE.SS. | elecciones sindicales |
| E.T. | Estatuto de los Trabajadores |
| LOLS | Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical |
| LOR | Ley 9/87, de 12 de junio, de Órganos de Representación |
| MAP | Mº para las Administraciones Públicas |
| O.M. | Orden Ministerial (del MAP) |
| OO.AA. | organismo autónomo |
| OPR | oficina pública de registro |
| R.D. | Real Decreto |
| SEAP | Secretaría de Estado para la Admón.Pública |
| UU.EE. | unidad electoral |

QUÉ NORMATIVA DEBEMOS MANEJAR

Todos los aspectos relacionados con las elecciones sindicales, y que por tanto resultarán de uso y consulta frecuentes, se encuentran recogidos en los siguientes preceptos y normas:

| NORMA APLICABLE | | MATERIA |
|---|--|--|
| FUNCIONARIOS | LABORALES | |
| -Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) (Título III, "De la Representatividad Sindical", arts. 6 y 7) (Disp.Adicionales 1º.2 y 2º.1) -Ley Orgánica 14/94, de 19 de mayo, que añade una Dis.Adic. 4ª a la LOLS | | Capacidad para promover elecciones. Duración del mandato. Cómputo del prorrogado |
| -Ley 9/87, de 12 de mayo, de Organos de Representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LOR) -Ley 7/90, de 19 de julio, que modifica el art.5 de la LOR. | -Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (E.T) (Título II, Arts. 61 a 81) - Ley 32/84, de 2 de agosto, que modifica algunos arts. del E.T. | Promoción de ee.ss. Órganos y nº de represent. Procedimiento electoral. Reclamaciones electorales. Garantías y derechos. |
| -Ley 18/94, de 30 de junio, que modifica el procedimiento electoral de la LOR. -Disp.Final 2ª Ley 11/94, de 19 de mayo, que modifica los arts.12 y 27 de la LOR. | -Ley 11/94, de 19 de mayo, que modifica el procedimiento electoral del E.T. | Idem a las anteriores. Cómputo y desconcentración de ee.ss. Procedimiento arbitral |
| -R.D. 1846 /94. de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de EE.SS. para la Admón. General del Estado. | -R.D. 1844 /94. de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de EE.SS. | Desarrollo de la LOR y E.T. respectivamente. Oficinas Públicas de registro |
| -O.M. de 27 de julio de 1994 que regula los modelos de impresos para ee.ss. (BOE de 8 y 9/8/94) | | Publicación de modelos normalizados de impresos. |
| -Instrucciones del SEAP | | Permisos sindicales a miembros candidaturas |

DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTOS DE FUNCIONARIOS Y LABORALES

Hay que tener en cuenta que, tras la aprobación de la Ley 18/94, de 30 de junio, que modificó la Ley de Órganos de Representación de personal funcionario (LOR), el proceso electoral para la elección de Juntas de Personal y Delegados/as de Personal funcionario es prácticamente similar al de elección de Comités de Empresa y Delegados/as de personal laboral.

Las únicas diferencias sustanciales que se mantienen entre ambos tipos de proceso, podrían resumirse en las siguientes:

Unidades electorales

Las uu. ee. de personal funcionario no coinciden con la definición que hace el Estatuto de los Trabajadores (por empresa o centro de trabajo). Su complejidad requiere una atenta lectura del art. 7 de la LOR.

Número de representantes a elegir

A partir de 101 funcionarios/as de plantilla, se eligen dos representantes menos para Junta de Personal de los que, en los mismo tramos, correspondería elegir tratándose de Comités de Empresa.

Legitimación para acordar calendarios de ee.ss. en aplicación de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 18/94 (es declr, sólo para este proceso de 1994-95)

Lo están también los sindicatos que cuenten con el 10% de los representantes en el conjunto de las Administraciones públicas, en tanto que para laborales sólo lo están los más representativos, a nivel estatal o de comunidad autónoma (CC.OO. y UGT, más CIG en Galicia y ELA en Euskadi). Esto supone que también pueden acordarse calendarios para elecciones de funcionarios/as con CSIF.

Elecciones parciales

Para el personal funcionario sólo pueden celebrarse elecciones parciales a un órgano de representación (Junta o Delegados/as) cuando las vacantes superen el 50% de los puestos. Además, está perfectamente tasado en la LOR que los aumentos de plantilla para poder promoverlas deben ser superiores al 25% de la misma.

Plazo para que la Administración remita los censos a la mesa electoral, desde que se le ha comunicado el escrito de promoción de elecciones, (téngase en cuenta que en este caso la Admón. es la "empresa")

Mientras que para laborales es de siete días, en el caso de personal funcionario será en el plazo de los doce días siguientes.

Electores y elegibles

Al personal funcionario no se le exigen requisitos especiales de antigüedad o edad. Basta con estar en situación de servicio activo, aunque sea como interino o funcionario en prácticas. En general, salvo los puestos "directivos" todos/as lo son.

Número y distribución de mesas electorales

Se constituirá una mesa por cada 250 electores o fracción (como en el ET), cuando no exista acuerdo mayoritario de los sindicatos con capacidad para promover elecciones. En otras palabras, los sindicatos, hasta tres días antes de la fecha señalada para la constitución de las mesas (inicio del proceso), podemos acordar en cada unidad electoral cuántas mesas constituir y en qué lugar se ubicarán, comunicándolo al órgano gestor de personal para que avise a quienes deban ser miembros. Esta posibilidad no existe en elecciones de laborales.

Composición y funciones de las mesas electorales

En las elecciones de funcionarios/as, cuando deban existir varias mesas (con acuerdo sindical o sin él), se constituirá siempre una Mesa Electoral Coordinadora, que se encargará de todas las cuestiones que afecten al conjunto de la unidad electoral, limitándose el resto de mesas parciales a presidir la votación y realizar el escrutinio parcial que le corresponda.

MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES DE FUNCIONARIOS

En esta Mesa Electoral Coordinadora (o Única si sólo hay una), además de contar con interventor/a si presentamos candidatura, cada sindicato capacitado para promover elecciones puede designar un/a asesor/a técnico/a que esté presente en todas las reuniones. También podrá asistir un representante de la Administración, pero en este caso sólo cuando así lo requiera la Mesa.

Plazos del proceso electoral

Son básicamente iguales a los del proceso de personal laboral, a fin de que podamos, en un mismo ámbito, simultanear las elecciones de ambos tipos, haciendo coincidir las fechas de votación.

Sin embargo, la LOR contiene lo que podemos considerar una "errata" en su artículo 26.4, párrafo primero, que pudiera condicionar en algún caso la marcha del proceso.

Mientras que, en general, el plazo para presentar reclamaciones ante la Mesa electoral es de un día "laborable", debiendo resolver la Mesa en el siguiente día "hábil" (art. 28.2 de la LOR), según el artículo 26.4, para *reclamar contra la proclamación de candidaturas* el plazo es de un día "hábil", resolviéndose en el siguiente día "laborable".

A todas luces, se trata de un *baile* de plazos que ha pasado inadvertido en la tramitación de la Ley, pero que debemos conocer para intentar cautelar el ritmo electoral, de modo que puedan hacerse coincidir esos momentos del proceso en días que no ofrezcan duda (en día laborable).

I. DEFINICIÓN DE ÁMBITOS ELECTORALES

1. La unidad electoral. (Arts. 4 a 8 de la LOR)

La unidad electoral está formada por el conjunto de centros de trabajo y funcionarios/as adscritos/as a éstos que eligen un mismo órgano de representación (Junta de Personal o Delegados/as de Personal).

En cada unidad electoral hay que determinar el número de representantes a elegir en función del número de funcionarios/as, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 5 (modificado por la Disp. Adicional 4ª de la Ley 7/90, de 19 e julio) y art. 8 de la LOR:

| Delegados de Personal | |
|--|--------------------|
| Nº funcionarios/as | Nº de delegados/as |
| 6 a 30 * | 1 |
| 31 a 49 | 3 |
| * En centros de 6 a 9 funcionarios/as, se harán ee.ss. cuando lo decidan éstos/as por mayoría. (diversas sentencias vienen interpretando que se da por válida la elección, aunque los/las trabajadores/as no hayan decidido expresamente su intención de celebrarla, si en la votación ha emitido su voto al menos el 50% del censo) | |

| Juntas de Personal | |
|--|----------------------|
| Nº de funcionarios/as | Nº de representantes |
| 50 a 100 | 5 |
| 101 a 250 | 7 |
| 251 a 500 | 11 |
| 501 a 750 | 15 |
| 751 a 1.000 | 19 |
| 1.001 a 2.000 | 21 |
| 2.001 a 3.000 | 23 |
| A partir de 1.001 funcionarios/as se elegirán dos más por cada mil o fracción, hasta un máximo de 75 representantes. | |

ARTICULO 7 de la LOR, modificado por la Ley 18/94

*Se constituirá una Junta de Personal en cada una de las siguientes **unidades electorales**:

1. En la Administración del Estado

1.1. En los servicios centrales.

1.1.1. En cada uno de los Departamentos ministeriales, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.2. En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

En cada uno de los Entes Públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos Autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los Servicios Provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1. de este artículo.

1.1.3. De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.4. En cada una de las entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.2. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

1.2.1. Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos Autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración Militar y una para los servicios provinciales de cada Ente Público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos Entes Públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los Servicios Periféricos Generales contemplada en este epígrafe.

1.2.2. Una para los servicios de Correos y Telégrafos.

1.2.3. Una para el personal docente en los Centros públicos no universitarios.

1.3. Otras Juntas de Personal.

1.3.1. Una para los funcionarios destinados en las Misiones Diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, Oficinas Consulares e Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los servicios centrales de los respectivos Departamentos ministeriales.

1.3.2. Una en cada Universidad para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

1.3.3. *(Derogado)*

1.3.4. Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias públicas del INSALUD, en cada área de salud.

2. En la Administración de Justicia

2.1. Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. En las Comunidades Autónomas

3.1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales.

3.1.1. Una en los servicios centrales de cada una de ellas.

3.1.2. Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

3.2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

3.2.1. Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

3.3. Otras Juntas de Personal.

3.3.1. Una en cada provincia para el personal docente en los Centros públicos no universitarios, cuando estén transferidos los servicios.

3.3.2. Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

3.3.3. Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

3.3.4. Una para el personal de cada Organismo Autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios. De no alcanzarse dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1., 3.1.2. y

3.2.1. de este artículo.

4. En la Administración Local

Una en cada uno de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades Locales.

5. De conformidad con los principios de esta Ley, y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno y los Consejeros de Gobierno de las **Comunidades Autónomas** podrán establecer **Juntas de Personal para colectivos determinados** en razón a su número o peculiaridades para una mejor actuación entre las estructuras administrativas y la representación del personal."

2. Electores y elegibles.

(Art. 16 de la LOR
y art. 14.3 del Reglamento de EE.SS)

¿Quiénes lo son?

| | electores | elegibles |
|--|-----------|-----------|
| Funcionarios/as en servicio activo (los/as liberados/as sindicales están en esta situación) | SI | SI |
| Funcionarios/as interinos/as o en prácticas | SI | SI |
| Funcionarios/as en comisión de servicio (se incluirán en las uu. ee. correspondientes al puesto efectivamente desempeñado) | SI | SI |
| Contratados/as administrativos/as | SI | SI |
| Funcionarios/as que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación de servicios especiales (se incluirán en la uu. ee. a la que pertenecerían de no encontrarse en situación de servicios especiales) | SI | NO |
| Supernumerarios/as | NO | NO |
| Funcionarios/as en excedencia, suspensión o servicios especiales | NO | NO |
| Personal nombrado por R.D. en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las CC.AA. | NO | NO |
| Directores/as generales o asimilados u otros/as de rango superior | NO | NO |
| Personal eventual | NO | NO |

Otras particularidades

- a) Los *profesores asociados, visitantes y ayudantes* a que se refieren los artículos 33.3. y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ejercerán su representación a través de las Juntas de Personal de Funcionarios de Cuerpos Docentes a que se refieren los apartados 1.3.2. y 3.3.3. del artículo 7 de la LOR (disp. adic. 3º de la LOR)
- b) El *personal vario sin clasificar* y el *personal caminero* están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/87, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, ostentando la condición de electores y elegibles (disp. adic. 1º.1 del R.D. 1846/94, de 9 de septiembre).
- c) El *personal docente destinado en los centros concertados con el Mº Defensa y ubicado en CC.AA. con servicios de educación transferidos* constituye una uu. ee. de las previstas en el apartado 1.2.3 del art. 7 de la LOR, salvo que no alcanzara el censo mínimo de 50 funcionarios, en cuyo caso se integrará en la uu. ee. a que se refiere el apartado 1.2.1 (disp. adic. 1º.2 del R.D. 1846/94, de 9 de septiembre).

d) En el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el personal de los *Cuerpos Técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura*, que presta servicios en el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, se considerará incluido en las Unidades Electorales a que se refieren los apartados 1.1.3 y 1.2.2 del artículo 7 de la LOR (disposición adicional 1ª.3 del R.D. que aprueba el Reglamento de EE.SS.)

¿Cuándo deben cumplirse los requisitos?

- Para ser **elector**: en el momento de la votación. No obstante, la condición de elector se acredita mediante la inclusión en el censo electoral correspondiente.
- Para ser **elegible**: en el momento de la presentación de candidaturas (al finalizar el plazo)

Es decir, aquellos/as funcionarios/as que a la publicación de la lista provisional se hallen excluidos/as del censo por no reunir las condiciones, pero sí vayan a reunirlos en las fechas de presentación de candidaturas para ser elegible, o en la fecha de la votación para ser elector/a, podrán reclamar a la Mesa Electoral Coordinadora, hasta las veinticuatro horas (un día laborable) siguientes a la finalización del plazo de exposición de listas, su inclusión como tales en dicho censo.

II. PROMOCIÓN DE ELECCIONES

1. Oficinas públicas de registro (OPR) (Art. 21 a 27 Rgto. del E.T.)

Con carácter general, la promoción o preaviso para celebrar elecciones sindicales debe presentarse en la **oficina pública de registro (OPR)** correspondiente, y comunicarse inmediatamente a la administración pública afectada.

La oficina pública será la misma ya se trate de elecciones en la Admón. del Estado, Justicia, las comunidades autónomas o la admón. local.

Además, de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/90, de 19 de julio, y con la Disp. Adicional Única del Reglamento de EE.SS. que desarrolla la LOR, la oficina pública competente para recibir preavisos de elecciones de personal funcionario es la misma a la que se refiere la LOLS. Es decir, el mismo organismo que actúa en elecciones de personal laboral.

Estas OPR se regulan en el Capítulo II (arts. 21 a 27) del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa que desarrolla el Estatuto de los Trabajadores, y que establece:

- Una Oficina Pública Estatal: En la Dirección General de Trabajo del M^º Trabajo y Seguridad Social.
- Oficinas Públicas Provinciales: Existirá una de ellas en cada provincia.

En las CC.AA. que no tienen transferidos estos servicios, radicará en la Dirección Provincial de Trabajo (del M^º de Trabajo y Seguridad Social).

Sin embargo, en las provincias de CC.AA. con competencias en materia de relaciones laborales transferidas, serán dichas Comunidades las que señalen el ámbito territorial que deben tener las OPR, así como la Consejería u organismo de que dependan. (A la fecha de elaboración de este manual, lo son: Andalucía, Canarias, Cataluña, Euskadi, Galicia, Navarra y País Valenciano).

Así pues, debe quedar claro que en cada territorio la OPR es **única** para todo tipo de elecciones sindicales. No existe una OPR dependiente de la CC.AA. más otra dependiente de la D. Prov. de Trabajo, sino que la oficina pública -una y sólo una- dependerá de una u otra administración en función de si las competencias han sido transferidas o no.

2. Calendarios de elecciones

(disp. transitoria 1ª Ley 18/94,
y disp.trans.1ª y 2ª Reglamento de EE.SS)

¿En qué consisten?

Se trata de una nueva figura, creada para facilitar la **desconcentración** de las elecciones sindicales que en el período de cómputo de 1990 se celebraron en tres meses (octubre a diciembre), pues a partir de ahora computan las celebradas en cualquier momento. Es lo que llamamos sistema de "cómputo abierto y dinámico".

Este peculiar mecanismo de promoción **solamente es aplicable al período electoral que va del 15 de septiembre de 1994 al 15 de diciembre de 1995**, plazo a lo largo del cual deben tener lugar las elecciones para renovar los mandatos de los/as representantes elegidos/as en 1990.

Los mandatos de los/as Delegados/as o Juntas de Personal que venzan a partir del 15 de septiembre de 1994, quedan automáticamente prorrogados a todos los efectos (incluso el de ser computables, según la Disp.Transitoria 2ª.1 de la Ley 11/94, de 19 de mayo) hasta el 15 de diciembre de 1995, o, al menos hasta la fecha en que se celebren nuevas elecciones si ésta es anterior.

Si transcurrido este período de 15 meses no se hubieran celebrado, dejarán de computar para el cálculo de la capacidad representativa de cada sindicato, aunque se mantendrá la prórroga del mandato de los representantes (art. 12 de la LOR, y disposición adicional 4ª de la LOLS, incluida por la Ley Orgánica 14/94, de 19 de mayo)

En realidad, más que una forma de promover elecciones en sí misma, el calendario es un acto previo que condiciona las fechas en que debe realizarse la promoción y el inicio del proceso electoral, pues el calendario **no sustituye** al preaviso de elecciones (éste debe presentarse igualmente en su momento), sino que "lo anuncia".

El calendario no debe confundirse ni con la promoción generalizada ni con el preaviso individual, los cuales son dos figuras distintas con regulación específica.

¿Quién puede hacer un calendario?

Podrá hacerse, en ámbitos funcionales y territoriales, por **acuerdo mayoritario** de:

- Los sindicatos **más representativos** (CC.OO, UGT, CIG en Galicia y ELA en Euskadi)
- Los que tengan más del 10% en el conjunto de las Administraciones públicas (CSIF)

Para que el acuerdo tenga la condición de "mayoritario", los sindicatos firmantes deben reunir más del 50% del total de los representantes elegidos en el ámbito de que se trate.

¿Cómo y cuándo debe hacerse?

a) Debe presentarse en la **oficina pública de registro (OPR)**:

- **OPR estatal** si se trata de elecciones en la Admón. General del Estado o en la Admón. de Justicia (D.G.Trabajo del M^p de Trabajo y Seg.Social).
- **OPR provincial o de CC.AA.**, en función del ámbito territorial que abarque, cuando se trate de elecciones en las Admons. Autonómicas o Locales.

La oficina pública en que se presente un calendario, lo comunicará al resto de OPR que en función del ámbito territorial estén afectadas.

b) Los calendarios deben registrarse, como mínimo, **dos meses antes** de las fechas que se señalen para el inicio de los procesos de elecciones (no existe plazo máximo).

Concurrencia de calendarios

Cuando existan varios calendarios que fijen distintos periodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos, la OPR requerirá a los sindicatos firmantes de los mismos para que determinen cuál de ellos tiene validez.

Si en el plazo de **tres días** no se ponen de acuerdo o no existe contestación, se considera válido el **primer calendario registrado**, siempre que reúna los requisitos de "acuerdo mayoritario" y haya sido presentado con el plazo de **antelación** previsto.

Efectos del calendario

a) Para que las elecciones se celebren en las fechas fijadas en el calendario, debe presentarse con posterioridad el **preaviso** para cada una de las unidades electorales que contenga.

Este preaviso se presentará, como máximo, tres meses antes, y, como mínimo, un mes antes de la fecha de inicio del proceso correspondiente.

El preaviso se registrará en la OPR correspondiente y se comunicará al **órgano gestor** de personal, en las condiciones que más adelante se detallan.

b) Las elecciones sólo podrán celebrarse **fuera de las fechas indicadas en el calendario** y sus correspondientes preavisos, en los casos siguientes:

- Cuando los/as **funcionarios/as** de una unidad electoral afectada opten, **por acuerdo mayoritario**, por promover en fechas distintas y remitan el preaviso a la OPR en los quince días siguientes al depósito del calendario.

- Cuando exista un **preaviso anterior al depósito del calendario**, siempre que los promotores hayan sido los/as funcionarios/as de la uu.aa. o los sindicatos, **por acuerdo mayoritario**, que tengan la mayoría de los representantes elegidos en dicha uu.aa.

3. El preaviso de elecciones (Art. 13 de la LOR,
y arts. 2 a 8 del Reglamento de EE.SS)

¿En qué casos pueden promoverse elecciones?

- a) A la **totalidad** del órgano de representación (Junta de Personal o Delegados/as):
- Cuando no exista representación, por tratarse de una nueva unidad electoral o porque nunca se hubieran celebrado antes.
 - A partir de la fecha en que falten **tres meses** para el vencimiento del mandato.
 - Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes antes del vencimiento, por revocación, dimisión u otras causas.
 - Cuando se haya declarado la nulidad del proceso por procedimiento arbitral o por la jurisdicción competente.
- b) Elecciones **parciales**:
- Cuando exista, al menos, un **50% de vacantes** en la Junta de Personal o número de Delegados/as de Personal, y no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el art. 20.3 de la LOR..
 - Cuando se produzcan **aumentos de plantilla** de, al menos, el **25%** de la misma.
 - Sin embargo, cuando en las elecciones celebradas haya quedado algún **puesto sin cubrir**, bien por renunciadas de candidatos para Juntas de Personal, o bien porque el número de candidatos a Delegados/as de Personal haya sido inferior al de puestos, pueden celebrarse elecciones parciales para el número de representantes que sean, sin que se requiera un % mínimo de vacantes.

En estos casos, el **mandato** de los nuevos elegidos vencerá en la misma fecha que los ya existentes.

¿Quiénes pueden promover elecciones?

Aunque cualquier sindicato legalmente constituido (o grupo de trabajadores que reúnan el triple de firmas que puestos a cubrir) puede presentar una candidatura en las elecciones sindicales, debe recordarse que no todos están legitimados para promoverlas.

Sólo pueden ser **promotores** los siguientes:

-Los sindicatos **más representativos**, a nivel estatal o de CC.AA. (CC.OO. y UGT, más ELA en Euskadi y CIG en Galicia)

- Los que cuenten, al menos, con el **10%** de los representantes de personal funcionario en el **conjunto de las Administraciones públicas** (sólo CSIF).
- Los que hayan obtenido al menos el **10% en la unidad electoral** de que se trate.
- Los/as **funcionarios/as** de la uu.ee. por acuerdo mayoritario. En este caso, al preaviso de elecciones debe adjuntarse el acta de la reunión, firmada por los asistentes, en que conste el número de convocados y de asistentes, y el resultado de la votación (art. 3.2 del Reglamento de EE.SS.)

Aunque la LOR no los incluye, según el art. 7 de la Ley 11/85, de Libertad Sindical (LOLS), lo están también los sindicatos que cuenten con el **10%** de los representantes en un **ámbito territorial y funcional determinado**. Es decir, lo estarían, entre otros, CEMSATSE en el Insalud (Admón. del Estado) y en aquellas CC.AA. en que alcance dicho porcentaje; ANPE y STES en el sector de docentes no universitarios (también de la Admón. del Estado) y el SLCTCPA en el sector de Correos; aun cuando se trate de preavisar unidades electorales en que no tienen presencia.

Los sindicatos capacitados para promover elecciones tienen **derecho a que** la Administración les facilite previamente el **censo de personal funcionario de las uu.ee.** afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo (art. 13.1 de la LOR).

¿Cómo y cuándo se preavisa?

- a) La promoción se realiza mediante escrito de comunicación, en **modelo de preaviso** normalizado, en que se identifique con precisión la unidad electoral y la fecha de inicio del proceso (ver en los anexos ejemplo de cumplimentación de preavisos).

Para cada unidad electoral debe elaborarse un preaviso.

- b) El preaviso debe comunicarse:

- A la **oficina pública de registro** de la provincia (OPR) en que radique la unidad electoral (D.Prov. Trabajo, o, si las competencias están transferidas, la **sede** provincial del organismo o consejería correspondiente)

Si una uu.ee. o el conjunto de las afectadas por una promoción generalizada, comprendiera un ámbito territorial superior al provincial, se presentará en la oficina pública estatal (D.G.Trabajo), o, cuando se hayan transferido esas funciones y el ámbito afectado no supere el de una CC.AA, en la oficina pública de dicha CC.AA.

- Al **órgano gestor de personal**, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 4.2 del Reglamento de EE.SS.

"Se considerarán órganos competentes en materia de personal facultados para recibir las comunicaciones de promoción electoral previstas en el presente artículo, los Directores Generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados con respecto a los Servicios centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid; los Presidentes y Directores de Organismos Autónomos en relación a sus Servicios centrales o a sus Servicios periféricos sitos en Madrid; los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes; los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de éstas; así como, en general, a los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente."

- c) La promoción para renovar la representación sólo puede hacerse a partir de la fecha en que falten **tres meses** para el **vencimiento del mandato**.
- d) El preaviso debe registrarse en la OPR y comunicarse al órgano de personal entre **un mes**, como mínimo, y **tres meses**, como máximo, antes de la fecha que fije para el inicio del proceso.
- e) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determina la **nulidad del proceso**, con excepción de la **comunicación al órgano gestor de personal**, que puede suplirse remitiéndole una copia de la presentada a la OPR, como mínimo, **20 días** antes del inicio del proceso.
- f) La **renuncia a la promoción**, después de comunicado el preaviso a la OPR, no impedirá el desarrollo del proceso, siempre que éste cumpla todos los requisitos para su validez.

Concurrencia de preavisos

Cuando se presenten varios preavisos para una misma unidad electoral que contengan fechas distintas, con **carácter general** se considerará válido el **primer preaviso** registrado.

No obstante, en elecciones a **Juntas de Personal**, podrá prevalecer otro posterior si lo presenta la **mayoría sindical** de la uu. ee. En este caso, deberán adjuntar al preaviso:

- comunicación fehaciente de que se ha comunicado a quienes hayan preavisado con anterioridad,
- acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores que conforman la mayoría sindical.

4. La promoción generalizada (Art. 13.3 de la LOR y Art. 6 del Reglamento de EE.SS)

Se llama así al **conjunto de preavisos** (no sólo uno) pertenecientes a uno o varios ámbitos funcionales o territoriales determinados.

Se trata de una nueva garantía cuyo objeto inicial era evitar que un sindicato, individualmente, pudiera sorprender a los demás, preavisando muchas uu.ee. a un mismo tiempo. En definitiva, esta figura pretendía asegurar los principios de sindicalización, ordenación y desconcentración de las elecciones.

No obstante, el desarrollo reglamentario de la Ley no matiza cuál debe ser la correcta interpretación de lo que se entiende por "promoción generalizada" (¿gran parte o la mayoría?, ¿de todas las uu.ee. de una provincia o sólo las de un mismo sector?, y muchas dudas más que se podrían plantear). A pesar de esta indefinición, no es fácil que en este proceso electoral se den circunstancias de este tenor, salvo en el caso de que no existiera calendario electoral previamente acordado. Si así sucediera, será necesario reclamar en vía jurisdiccional, quedando la interpretación final en manos de los juzgados de lo social.

Sólo pueden promoverse elecciones generalizadas, en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, cuando exista **acuerdo mayoritario** de los siguientes sindicatos:

- Los más representativos (CC.OO y UGT, más ELA y CIG en sus ámbitos territoriales).
- Los que tengan, al menos, el 10% del total de representantes de personal funcionario en el conjunto de las administraciones públicas (CSIF).
- Los que tengan, al menos, el 10% en el ámbito o sector correspondiente (CEMSATSE en las áreas de salud del Insalud, USO u otros en las provincias en que superen el 10%).

Para que se dé el acuerdo "mayoritario" los promotores deben reunir una **representatividad conjunta superior al 50%** del total de representantes elegidos en el ámbito correspondiente.

Dichos acuerdos deben comunicarse a la OPR para su depósito y publicidad.

4. Otros trámites previos al inicio del proceso

Publicidad de la promoción por las OPR

La oficina pública de registro, en el **siguiente día hábil a la recepción del preaviso**, lo publicará en sus tablones de anuncios y facilitará copia a los sindicatos que lo soliciten (art. 13.2 de la LOR).

Dicha entrega se realizará a las personas acreditadas por los sindicatos para recoger documentación electoral, dentro de los dos días hábiles siguientes a su solicitud.

Recuérdese que las competencias y funcionamiento de las OPR se regulan en el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, que desarrolla el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. 1844/94, de 9 de septiembre (arts. 21 a 27).

Obligaciones de la Administración:

(Arts. 21 y 26 de la LOR
y Art. 7 del Reglamento de EE.SS.)

Por su parte, el órgano competente en materia de personal, recibida la comunicación, la expondrá también en el tablón de anuncios durante **doce días hábiles**.

Transcurrido este plazo, dará traslado del escrito de promoción a los/as funcionarios/as que deban constituir la Mesa o Mesas electorales, comunicándolo simultáneamente a los sindicatos promotores.

En el mismo término, remitirá el **censo de funcionarios** a los/as trabajadores/as que deban constituir la Mesa Electoral Coordinadora o Mesa Única.

Posteriormente, deberá facilitar los **medios personales y materiales** para la celebración de las elecciones, tales como:

- Proporcionar locales adecuados para la ubicación de las Mesas y urnas para la votación.
- Poner a disposición de la Mesa electoral tabloneros de anuncios.
- Conceder permiso a los/as funcionarios/as para que puedan ejercer su derecho al voto.
- Firmar y sellar el acta de escrutinio.
- Asistir a las reuniones de la Mesa Electoral Coordinadora o Única si así se lo requiere.

Acuerdo sindical sobre Mesas electorales:

(Art 25.1 de la LOR, y
Art. 7.3 del Reglamento de EE.SS)

Los sindicatos capacitados para promover elecciones en cada unidad electoral, pueden acordar, por **mayoría**, el número y distribución de las Mesas Electorales.

De no existir acuerdo, debe constituirse una por cada 250 funcionarios/as o fracción, y su distribución la decidirá la Mesa Electoral Coordinadora.

Puesto que todas las Mesas deben constituirse en la fecha fijada por los promotores para iniciar el proceso, el acuerdo deberá comunicarse al órgano gestor de personal cuanto antes, y, en todo caso, **tres días hábiles** como mínimo, antes de esa fecha.

Si a su recepción ya se hubiera comunicado la promoción a los/as funcionarios/as que debían constituir las Mesas, el órgano gestor, en el siguiente día hábil, remitirá el acuerdo a los/as funcionarios/as que deban constituir las Mesas conforme a lo establecido en el mismo.

Aunque la normativa no lo prohíbe, debemos tender a no constituir, mediante acuerdo, más de una mesa en aquellas unidades electorales de menos de 50 funcionarios/as; es decir, donde se eligen Delegados/as de Personal.

En otro caso, las funciones y autonomía decisoria de que disfrutaban las Mesas dificultarían un mejor seguimiento del conjunto del proceso desde el punto de vista sindical. Si observamos que la dispersión de los centros o lugares habituales de trabajo lo aconsejan, es preferible acordar la constitución de una o varias mesas itinerantes que se vayan despiazando para recabar el voto.

Además, demasiadas mesas supondrían una mayor dedicación de cuadros sindicales que ejercieran como interventores/as en las mismas, restando tiempo y esfuerzos para dedicar a otras tareas del proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta que su número y distribución puede ser en ocasiones un factor estratégico (cada sindicato sabe en qué centros de trabajo "se le da mejor"), debemos fomentar un acuerdo racional, y equilibrado en cuanto a las ventajas que pueda suponer para unos u otros (por ejemplo, pensando en las afinidades sindicales de quienes deban constituir cada mesa)

A título orientativo, en las elecciones de 1990 en la Admón. del Estado, se constituyó una mesa por cada 100 funcionarios/as.

III. DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Se denomina "proceso electoral" al período comprendido entre la constitución de las mesas electorales, que es el momento en que se inicia, y la remisión del acta de escrutinio a la oficina pública de registro correspondiente.

1. Las Mesas electorales (Arts. 25 y 26 de la LOR y Arts. 9 a 13 del Reglamento de EE SS)

Clases y composición

a) La **Mesa Electoral Coordinadora** (cuando existan varias) o la **Mesa Electoral Única** (si sólo hay una) están integradas por:

- El/la funcionario/a de **mayor antigüedad** en la unidad electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, que será el **Presidente**.
- El/la funcionario/a de **mayor edad**, que actuará como **Vocal**.
- El/la funcionario/a de **menor edad**, que actuará como **Vocal y Secretario** (con voz y voto).

Podrá contar con la **asistencia técnica** de un **representante de cada sindicato capacitado para promover elecciones en esa uu. ee.**

Además, podrá asistir un **representante de la Administración** si lo requiere la Mesa.

A este respecto, tan importante es designar siempre un representante de CC.OO, dadas las especiales funciones de esta Mesa, como intentar mantener a la Administración al margen del proceso, aunque, naturalmente, la decisión de "requerirle" corresponde a los miembros de la Mesa.

Sobre todo en pequeñas unidades electorales (entidades locales, por ejemplo) la Administración ha dado muestras, anteriormente, de "interesarse" en exceso, ejerciendo favoritismos e injerencias poco recomendables. Por otra parte, aunque no disponga de derecho a voto, los miembros de las Mesas son, en potencia, fácilmente influenciables por sus opiniones y consejos.

Esta Mesa podría ubicarse en el centro de trabajo en que resida el órgano gestor de personal de la Administración correspondiente o bien -según criterio del MAP- en el centro de trabajo que tenga mayor número de electores, y desempeñar, aparte de las funciones que tiene expresamente atribuidas, las propias del resto de mesas parciales.

No es, por tanto, una Mesa complementaria que se añade al resto de las que deban existir, sino una de éstas, que adquiere especiales condiciones y atribuciones.

b) El resto de **Mesas parciales** las constituirán, de forma similar, los/as funcionarios/as de mayor antigüedad, mayor y menor edad, del censo que corresponda a cada Mesa.

Obsérvese que aquí las integran quienes corresponda **"del censo de cada Mesa"**, mientras que en la Mesa Electoral Coordinadora, lo son **"del censo de la unidad electoral"**

Esta diferencia tiene su importancia en las uu.ee. de **más de 250 funcionarios/as** cuando **no exista acuerdo sindical sobre su distribución** (es decir, sobre los centros de trabajo y parte del censo que agruparía cada una, y su ubicación), pues al ser la M.E.Coordinadora la que debe decidir, no podría saberse antes de su constitución quiénes deben componer las demás.

Dado que antes de la fecha de constitución es la Administración quien interviene, comunicándolo a los que deban formar las mesas, según el orden establecido de antigüedad y edad, podría suponerse que se le atribuye, indirectamente, la capacidad de decidir esa distribución.

Para salvar estas dificultades, el MAP, en su "Manual de instrucciones para miembros de las mesas electorales" recomienda los siguientes criterios:

La Administración facilitará los datos de censo, cerrados a fecha 30 de septiembre, a los miembros de la M.E. Coordinadora para que éstos puedan, incluso antes de su constitución, determinar la distribución por mesas (y por tanto conocer a quienes deban ser titulares y suplentes de las mesas parciales), de acuerdo con lo siguiente:

* Si el censo y localización de los centros de trabajo no ha variado sustancialmente, podrá respetarse la misma distribución de mesas del proceso electoral de 1990.

* En otro caso, se agruparán los centros de trabajo con criterios de razonabilidad según su proximidad geográfica, procurando localizar la sede de la Mesa en el centro que cuente con mayor número de electores.

De no seguirse estos pasos previos, y teniendo en cuenta que todas las mesas deben constituirse el día señalado en el preaviso para iniciar el proceso, debemos recordar que la Admón. no tiene capacidad para decidir sobre distribuciones y ubicación de las Mesas Parciales y estar atentos a estos supuestos (simultáneamente a la comunicación a quienes deban integrarlas, debe comunicarlo también a los promotores). Por tanto, como otra posible solución, podemos instar a que el resto de mesas las integren los siguientes en el orden **"del conjunto de la unidad electoral"** (las Mesas electorales se numeran correlativamente, por lo que será fácil ir designando a sus miembros).

Tal interpretación cabe deducirla del **segundo párrafo del art. 25.2 de la LOR:**

"Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad, en la misma Unidad Electoral"

No cabe pensar que puede constituirse primero la M.E.Coordinadora y más tarde las demás, pues la LOR, en su art. 26.1, establece el **automatismo de constitución** de todas las Mesas en la fecha fijada en el preaviso.

La administración debe garantizar los medios de transporte y gastos que se generen cuando algún/a elector/a de un determinado censo deba ser miembro de otra Mesa diferente (por ejemplo en distinta localidad). Y para facilitar el ejercicio de su derecho al voto, debería solicitarse a la Mesa Electoral Coordinadora su inclusión en el censo correspondiente a la Mesa de la que forme parte. En otro caso, podría votar por correo.

c) En cada Mesa se designará **suplentes** a quienes sigan a los titulares en el orden indicado de antigüedad y edad.

d) Cuando algún/a integrante de una mesa se presente como **candidato/a**, cesará en su condición y le sustituirá inmediatamente su suplente.

Constitución y funcionamiento de las Mesas

Las Mesas se constituyen formalmente, mediante **acta** otorgada al efecto en modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores para el **inicio del proceso**.

Los sindicatos que presenten candidatura podrán solicitar al Presidente de la Mesa fotocopia de dicho acta de constitución.

Los cargos de **Presidente, Vocal y Secretario** son **irrenunciables**, y, en caso de que alguno de ellos estuviera imposibilitado para desempeñarlo, deberá comunicarlo cuanto antes al órgano gestor de personal (si es antes de la fecha de inicio) o a la Mesa Electoral Coordinadora (si sobreviene después de constituida ésta), para su sustitución por el suplente.

La Mesa adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Los/as **Interventores/as y asistentes técnicos** que participen en cada una, tienen voz, pero no voto, siendo su misión velar por el cumplimiento de la normativa electoral y, en caso contrario, presentar ante la Mesa la oportuna reclamación por escrito, pidiendo copia firmada para que quede constancia.

Funciones de las Mesas

a) **Mesa Electoral Coordinadora:**

- Elaborar y publicar el **censo electoral** (indicando quiénes son electores y elegibles).
- Resolver incidencias o reclamaciones sobre correcciones del censo.
- Elaborar los censos de electores de cada una de las restantes Mesas.
- Determinar el **nº de representantes** que deben elegirse.
- Fijar la **fecha de votación**, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, que se comunicará al órgano gestor de personal en el plazo de 24 horas. Deberá hacerse, como máximo, antes de la apertura del plazo para presentación de las candidaturas.

- **Proclamar las candidaturas** y resolver reclamaciones al respecto.
- Resolver las solicitudes de **voto por correo**, remitiendo éste a la Mesa parcial que corresponda.
- Recibir los escrutinios parciales y realizar el **escrutinio global**, levantando Acta del mismo. Este se hará dentro de los **tres días siguientes** a la fecha de la votación, en presencia de los Presidentes, o miembro de la Mesa en quien expresamente delegue, de cada una de las Mesas electorales parciales.
- Remitir, por los medios legalmente establecidos, el Acta y demás documentación a la OPR.
- Fijar los criterios del proceso electoral.
- Expedir la certificación de resultados electorales a los interventores acreditados en la Mesa.
- El resto de funciones atribuidas a las Mesas parciales.

b) Mesas electorales parciales:

- Presidir la votación de la urna asignada, resolviendo las incidencias que se produzcan.
- Realizar el escrutinio de las votaciones de su urna.
- Levantar el Acta correspondiente y remitirla a la Mesa Electoral Coordinadora.

c) Cuando exista una **Mesa electoral Única**, ésta tendrá las mismas funciones que las indicadas para la Mesa Electoral Coordinadora.

Mesa electoral itinerante

Pueden crearse cuando la dispersión de los centros de trabajo de una unidad electoral lo aconseje, por decisión de los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito (aunque no se matiza, se entiende que por "acuerdo mayoritario") o de la Mesa Electoral Coordinadora.

Estas Mesas se desplazarán sucesivamente por dichos centros para facilitar a los/as funcionarios/as el acto de la votación.

La Administración facilitará los medios de transporte adecuados a sus miembros e interventores/as y se hará cargo de los gastos que implique.

La Mesa velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

2. Plazos y duración del proceso

(Art. 26.2 de la LOR
y Art. 18 del Reglamento de EE.SS)

a) Para la elección de **Juntas del Personal** no existen plazos determinados de duración de la totalidad del proceso, por lo que habrá que seguir el calendario electoral más adecuado, conforme a los plazos que se especifican para cada acto del proceso.

A excepción del plazo de exposición del censo provisional de electores y del período de duración de la campaña electoral, que son flexibles (72 horas y cinco días respectivamente, como mínimo), el resto de los plazos son rígidos y cerrados, por lo que de un cálculo aproximado, ajustado a dichos mínimos, resultarían 25-26 días hábiles.

No obstante, este cálculo debe considerarse sólo orientativo, pues algunos plazos se señalan en término "laborable", y, en consecuencia, los sábados (o festivos en alguna localidad por ejemplo) que transcurran por medio, pueden ampliar la duración resultante. Por tanto, habrá que estudiar detenidamente, en cada caso, los pasos del calendario electoral, a fin de encajar mejor las fechas de inicio del proceso, en función de las fechas de votación deseadas.

b) Para elección de **Delegados/as de Personal**, sin embargo, la normativa señala una **duración máxima** del proceso, al limitar que, entre la constitución de las Mesas y la fecha de la votación, no podrán transcurrir más de diez días.

Además, cuando se trate de unidades electorales de hasta 30 trabajadores, que eligen un solo Delegado/a, la **duración mínima** de ese período será de 24 horas.

En uu. ee. entre 31 y 49 trabajadores/as que eligen 3 delegados/as no se especifica el mismo mínimo, aunque por lógica debe interpretarse igualmente.

En resumen, en unidades de hasta 49 funcionarios/as, el proceso no podrá durar menos de un día ni más de once (pues 10 son los que pueden transcurrir por medio).

En consecuencia, todos los plazos que a continuación se indican para cada paso del proceso, deben entenderse referidos a elecciones a Juntas de Personal, pues tratándose de Delegados/as, la Mesa deberá acortarlos con criterios de racionalidad.

c) Otra particularidad de las **uu. ee. de hasta 30 funcionarios/as** es que, al poder celebrar elecciones en poco más de 24 horas, los plazos correspondientes pueden determinarse en "horas", siendo la única obligatoriedad señalar expresamente la hora de la votación con la suficiente antelación para garantizar el derecho al voto.

En estos supuestos, tampoco se aplicará obligatoriamente la norma de que la Mesa debe resolver las reclamaciones que se presenten en las 24 horas siguientes. Las que se presenten, así como las resoluciones si las hubiera, se harán constar en el acta.

3. El censo electoral

(Arts 21, 26.2 y 26.3 de la LOR
y Art. 14 del Reglamento de EE.SS)

Elaboración

En el término de doce días desde la recepción del escrito de promoción, la Administración remitirá el censo de funcionarios/as a quienes deban constituir la Mesa Electoral Coordinadora o, en su caso, Única.

No debe confundirse el "censo de funcionarios/as" con el "censo electoral":

En el primero deben constar nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, DNI y antigüedad reconocida en la Función Pública de todos/as los/as funcionarios/as de la unidad electoral.

La Mesa Electoral Coordinadora o Única, a partir del mismo y con los medios que le facilite la Administración, confecciona el censo electoral, indicando quiénes son **electores y elegibles**.

La normativa no establece plazo para esta tarea, por lo que queda a criterio de la Mesa, en función de su capacidad para examinar listados cuando sean de cierta envergadura, teniendo en cuenta que son sólo tres miembros. Habrá que estar muy atentos a este proceso, puesto que los censos entregados por la Administración pueden contener errores.

Publicación y reclamaciones al censo

Una vez elaborado el censo o lista "provisional" de electores, se expondrá en los tableros de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral.

La normativa no recoge expresamente el plazo que debe mediar entre la constitución de las Mesas y la publicación de censos, pero por norma general, si se han cumplido los trámites previos, podrá hacerse al día siguiente a la constitución, tal como aconseja la Administración en su "manual de instrucciones para miembros de mesas electorales".

Cuando se trate de **Juntas de Personal**, debe permanecer expuesto un mínimo de 72 horas (tres días). Si son elecciones a **Delegados/as de Personal**, la Mesa establecerá el plazo con criterios de racionalidad, según lo aconsejen las circunstancias y teniendo en cuenta la duración máxima del proceso referida anteriormente.

Aunque la normativa no lo especifica, deberá hacerse constar expresamente la duración del plazo fijado, a fin de que, hasta las **veinticuatro horas siguientes** a su finalización, todas las personas que lo deseen puedan consultar sus datos y solicitar:

- la inclusión en el censo (si no lo están)
- la exclusión del censo (si alguna persona no reúne la condición para ser elector o está inscrita más de una vez)
- la corrección de errores (datos incorrectos, etc.)

Naturalmente, este plazo de 24 horas debe entenderse como día hábil siguiente, es decir, siempre que no coincida en día festivo, en cuyo caso se aplazaría otras 24 horas.

Durante el período de exposición de listas debe prestarse especial atención a los/as candidatos/as (y, por qué no, también afiliados/as) de CC.OO, comprobando que figuran como electores y elegibles y que sus datos se recogen correctamente.

Lista definitiva de electores y trámites simultáneos

Transcurrido este plazo, la Mesa Electoral Coordinadora resolverá las reclamaciones que se hubieran planteado y publicará en los tabloneros de anuncios la **lista definitiva** de electores en las siguientes **veinticuatro horas** (también en período hábil).

En este mismo plazo, la Mesa debe, además:

- Determinar el **número de representantes a elegir**.
- Si no lo ha hecho anteriormente, fijar la **fecha de la votación**.

Esta fecha debe comunicarse al órgano gestor de personal, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria y previendo supuestos de trabajo a turnos, de nuevo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su determinación, a fin de que puedan ponerse a disposición de las Mesas locales, urnas y medios a este fin.

Es conveniente insistir ante la Mesa para que fije cuanto antes la fecha de votación al objeto de evitar incertidumbres en el proceso electoral y, a poder ser, hacerla coincidir con la **propuesta de calendario** indicativo si lo hubiere; especialmente cuando se trate de simultanear elecciones en unidades electorales pertenecientes a un mismo ámbito o sector.

4. Las candidaturas

(Arts 17, 18 y 26.4 de la LOR
y Art. 16 del Reglamento de EE.SS)

¿Quién puede presentar candidatura?

- Los sindicatos legalmente constituidos o las coaliciones de éstos.
- Los/as funcionarios/as, si está avalada por un número de firmas de electores de su uu.ee. de al menos el triple de puestos a cubrir. Las firmas y datos de identificación deben adjuntarse a la candidatura.

¿Cómo y cuándo se presentan?

Como norma general, en cada candidatura, que se presentará en modelo normalizado, deben figurar las **siglas del sindicato**, coalición o grupo de funcionarios/as que la presenten (en nuestro caso figurarán las siglas genéricas "CC.OO." sin especificar siglas federales, de rama o territorio).

Las candidaturas deben ir firmadas por el **representante legal** de CC.OO. Recordemos que según nuestros Estatutos, formalmente registrados, lo es el/la Secretario/a General de un Sindicato provincial de Admón. Pública o de una Federación regional, aun cuando no disponga de poder notarial. En cualquier caso, éste será siempre un defecto subsanable si la Mesa estimara necesario dicho requisito.

a) **A Juntas de Personal:**

Las candidaturas pueden presentarse durante los **9 días** hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores, ante la **Mesa Electoral Coordinadora**.

Se utilizarán tantos ejemplares del modelo como sean **necesarios para relacionar a todos los/as candidatos/as** propuestos, debiendo ser todos ellos firmados por el representante legal de CC.OO. y diligenciados por el Secretario de la Mesa en el momento de su presentación.

En cada candidatura deben figurar, como mínimo, tantos candidatos o candidatas como puestos a cubrir. Es conveniente, incluso, que contengan mayor número que el de puestos, pues ello facilitará las suplencias en casos de renuncias, dimisiones o sustituciones por otras causas.

No obstante, la **renuncia** de algún/a candidato/a antes de la fecha de votación, no invalidará la candidatura, siempre y cuando contenga un número de, al menos, el **60%** de los puestos a cubrir.

b) **A Delegados/as de Personal:**

Se presentarán ante la Mesa electoral, en el plazo señalado por ésta.

Si el número de candidatos/as es inferior al de puestos, se celebrará la elección para cubrir los que correspondan, quedando el resto vacante.

Por otra parte, es conveniente que el número de candidatos no sobrepase el de puestos a cubrir, excepto en el caso de que no haya candidatos de ninguna otra opción sindical, pues ello llevaría a la dispersión de votos.

Recordemos que en elecciones a Juntas se elige la candidatura completa (lista cerrada), mientras que para Delegados/as se elige a los/as candidatos/as presentados/as (lista abierta), de manera que cada elector podrá votar a un número máximo de ellos/as equivalente al de puestos a cubrir.

[Ejemplo: si en una uu. ee. deben ser elegidos/as tres delegados/as, cada elector/a podrá votar a uno, dos o tres nombres de la lista, que estará compuesta por todos los candidatos y candidatas de todas las organizaciones que se presenten a la elección]

Reclamaciones y proclamación de candidaturas

a) Dentro de los **2 días** laborables siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas, la Mesa procederá a su proclamación y las expondrá en los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral.

Es un acto electoral importante, pues las candidaturas no proclamadas no tienen derecho a ser votadas.

b) Contra el acuerdo de proclamación podrá reclamarse en el siguiente día "*hábil*", resolviendo la Mesa en el posterior día "*laborable*" (recuérdese el "*baile*" de plazos a que se aludía al comienzo de este manual), y acordando la **proclamación definitiva**.

La Mesa, hasta ese momento, podrá requerir la subsanación de los defectos observados, y solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados. Debe tenerse en cuenta que la presentación de candidaturas, que se realiza en modelo normalizado, requiere acompañar las **firmas de aceptación** de las personas que figuran en la misma.

c) Cada candidatura puede nombrar un/a **interventor/a** de Mesa. La Administración podrá, asimismo, designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

5. La campaña electoral (Art. 16.6 y 16.7 del Reglamento de EE.SS)

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y el acto de la votación, mediarán, como mínimo, **5 días**.

Desde el mismo día de la proclamación **hasta las 0 horas del día anterior** a la votación, los candidatos/as, promotores y presentadores de las candidaturas, podrán realizar la **propaganda electoral** que consideren oportuna, siempre que no se altere la prestación del servicio.

Debe tenerse en cuenta que la normativa establece el día anterior a la votación como **día de reflexión**, por lo que, en realidad, la "campaña electoral" propiamente dicha, tendrá un día menos de duración que el antes señalado desde la proclamación de candidaturas.

Las reuniones de funcionarios/as que se convoquen en este período deberán respetar las **normas contenidas** en los artículos 41 a 43 de la LOR sobre el derecho de reunión, aunque las horas utilizadas no se tendrán en cuenta para el cómputo máximo anual permitido.

Podrán convocar reuniones todas las candidaturas proclamadas.

Derecho de acceso a los centros de trabajo

La Ley Orgánica 11/85 (LOLS) establece que la libertad sindical comprende la presentación de candidaturas y que quienes ostenten **cargos electivos** en los sindicatos **más representativos** tendrán derecho a asistir y acceder a los centros de trabajo, para participar en la actividades propias del sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario (la Admón. en este caso), y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de la actividad.

Por otra parte, el artículo 21 (precepto básico) de la LOR establece que la Administración pública correspondiente **facilitará** los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.

Por tanto, si en algún centro se impidiera el acceso del representante de CC.OO., hemos de ser firmes, conscientes de que lo que importa es entrar para realizar la propaganda electoral. Podemos utilizar argumentos contundentes, tales como la posibilidad de presentar una denuncia por violación de la libertad sindical (art. 13 de la LOLS) o manifestarnos dispuestos a llamar a un notario para que tome acta de la postura de la Administración.

6. El acto de la votación

(Arts. 19, 20.1 y 27.1 de la LOR
Arts. 17 y 19 del Reglamento de EE.SS)

Se realizará en el día señalado por la Mesa Electoral Coordinadora o Única, en jornada laboral, en los centros o lugares de trabajo, y en la Mesa electoral que corresponda a cada elector.

Según instrucciones del MAP, las Mesas deben reunirse, a estos efectos, con **una antelación mínima de una hora** respecto a la fijada para el inicio de la votación. En el mismo momento podrán incorporarse los interventores de las candidaturas, presentando la credencial correspondiente..

El voto será libre, secreto, personal y directo, acreditándose el **derecho a votar** mediante la inclusión en el censo electoral y la identificación del elector.

Las papeletas, que serán iguales en tamaño, color, impresión y calidad de papel en cada unidad electoral, se introducen en sobres de similares características, depositándose en urnas cerradas.

Nada se establece en cuanto al anagrama del sindicato, por lo que análogamente al régimen electoral general, podría imprimirse en las papeletas. Por el mismo motivo, en principio, será la Administración la que deba hacerse cargo de la confección y costes de las papeletas, sin perjuicio de que CC.OO. lo haga con las suyas para garantizar su reparto durante la campaña electoral.

a) En elecciones a **Juntas de Personal**, se votará a una sola de las listas proclamadas, en que deben figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que las presenten.

b) En la elección a **Delegados/as**, cada elector podrá su voto a un número máximo de aspirantes según el de puestos a cubrir, de los que figuren en la lista única, ordenados alfabéticamente con expresión también de cada sigla (generalmente, se marca el recuadro con una cruz [X]).

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo responsabilidad de la Mesa, podrá suspenderse o interrumpirse la votación.

Un aspecto importantísimo a tener en cuenta es que no falten, en ningún momento, las papeletas de CC.OO. Si así fuera, el/la interventor/a deberá solicitar de inmediato la suspensión o interrupción de la votación hasta que se subsane.

La votación terminará a la hora que previamente hubiera acordado la Mesa. Seguidamente se introducirán en la urna los votos por correo y, a continuación, votarán los miembros de la mesa y los interventores en su caso.

Votación por correo

Si algún/a funcionario/a no va a estar en su lugar de trabajo el día de la votación, podrá emitir su voto por correo. Para ello, debe comunicarlo a la Mesa Electoral Coordinadora o Única, hasta **5 días antes**, como máximo, de esta fecha. La petición se hará personalmente, o por persona que le represente debidamente autorizada, por **correo certificado y en sobre abierto**, exhibiendo el DNI al funcionario/a de la Oficina de Correos, que deberá fecharla y sellarla.

La Mesa comprobará que el elector se encuentra incluido en el censo, anotará la petición y le remitirá las papeletas electorales y el sobre en que debe introducir el voto.

El elector deberá introducir el sobre con su voto y la fotocopia de su DNI en otro sobre de mayores dimensiones que le habrá enviado la Mesa, y lo remitirá de nuevo por correo certificado.

Recibido éste, será custodiado por el Secretario de la Mesa hasta el día de la votación. Una vez concluida ésta y antes del escrutinio, lo entregará al Presidente que lo abrirá para identificar al elector y declarar expresamente que ha votado, introduciendo después el voto en la urna.

Si se hubiera recibido después de terminada la votación no se computará el voto ni se tendrá al elector por votante, incinerándose el sobre sin abrir y tomando nota del hecho.

Si el/la funcionario/a que haya votado antes por correo se encontrase presente el día de la votación y lo hiciese personalmente, lo manifestará a la Mesa, que, después de votar, le entregará el enviado por correo. Si no hubiese llegado, cuando se reciba se incinerará.

Cualquier incidente o reclamación serán anotados en el Acta de la votación.

7. Escrutinio y atribución de resultados (Arts. 18, 19, y 27.2 LOR
Arts. 20 y 21 Reglamento EE.SS)

El Acta de votación o escrutinio

Inmediatamente después de celebrada la votación, las Mesas electorales procederán, públicamente al recuento de votos, mediante lectura en voz alta de las papeletas.

Del resultado se levantará Acta, en modelo normalizado, en que constará, al menos:

- Composición de la Mesa
- Número de votantes
- Votos obtenidos por cada lista o delegado/a
- Votos nulos
- Otras incidencias

Una vez redactada, será firmada por los componentes de la Mesa, los/as interventores/as y el representantes de la Administración si lo hubiera.

Cuando existan varias Mesas, el escrutinio parcial de cada una consiste, en realidad, en un simple recuento de votos, pues la atribución de resultados se realiza, posteriormente, por la Mesa Electoral Coordinadora.

Tratándose de elecciones a Delegados/as de Personal, la Mesa dispone de un plazo máximo de tres días naturales para la redacción del acta, aunque siempre será preferible instar a que se realice en el acto.

Tipos y validez de los votos

a) Son votos válidos:

Los emitidos correctamente a favor de una candidatura. También se consideran válidos cuando un mismo sobre contiene varias papeletas de la misma candidatura, computando, claro está, como un solo voto.

Son igualmente votos válidos los votos blancos, siendo importantes por las reglas de cómputo en el escrutinio, que más adelante se recogen.

b) Son votos nulos:

- En elecciones a Juntas de Personal: las papeletas ilegibles, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación, las que contengan candidatos/as no proclamados/as oficialmente, las depositadas sin sobre, las que tengan adiciones o supresiones a la candidatura proclamada o cualquier tipo de alteración o manipulación, las de sobres que contengan dos o más candidaturas distintas, y los emitidos en sobres o papeletas distintas de los modelos oficiales.

- En elecciones a **Delegados/as de Personal**: además de los anteriores, los que contengan más cruces que representantes a elegir.

c) Se consideran votos en blanco:

- En elecciones a **Juntas de Personal**: las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.
- En elecciones a **Delegados/as de Personal**: los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

El Acta Global de escrutinio

En los casos en que existan varias Mesas electorales, éstas deberán remitir de inmediato a la M.E.Coordinadora el original del Acta de escrutinio parcial, junto con los votos nulos o impugnados por los/as interventores/as y el Acta de la constitución de la Mesa.

La Mesa Electoral Coordinadora, dentro de los **tres días** siguientes al de la votación, se reunirá con los/as Presidentes/as, o miembros en quienes deleguen, de las Mesas parciales, para realizar el escrutinio global y atribuir los resultados a las candidaturas que corresponda.

Se levantará Acta Global de escrutinio en modelo normalizado, que será firmada por los miembros de dicha Mesa, los interventores y el representante de la Admón. si lo hubiere.

El/la Presidente/a de la Mesa Electoral Coordinadora o Única, a petición de los/as interventores/as acreditados/as ante ella, extenderá, en modelo oficial, un **certificado** en que conste la fecha de la votación y los resultados del escrutinio.

No debe confundirse este "certificado" con la copia del "acta" de escrutinio que la Mesa debe remitir a los sindicatos que hubieran presentado candidatura en los tres días hábiles siguientes a la finalización del escrutinio global.

Su objeto es otro: si pasado el plazo en que la Mesa debe remitir la documentación a la OPR, no lo hubiese hecho, los sindicatos podrán presentar este certificado ante la misma para que se realice el correspondiente requerimiento de Actas a la Mesa.

Atribución de resultados

a) A Juntas de Personal:

Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes las listas que obtengan, como mínimo, el **5%** de los votos válidos emitidos. Es decir, se excluyen solamente los votos nulos.

A cada lista de las que hayan obtenido al menos ese 5%, se atribuirán mediante el sistema de representación proporcional los que corresponda:

MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES DE FUNCIONARIOS

- Del total de votos válidos anterior, se restan los votos en blanco y los obtenidos por candidaturas que no hubieran alcanzado el 5% (es decir, sólo votos a candidaturas que tengan derecho a representación).
- El resultado se divide entre el número de puestos a cubrir.
- Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura por el cociente anterior, obteniéndose un nº de representantes para cada una, según la parte entera del cociente que resulte.
- Los puestos sobrantes se atribuirán, ordenadamente, a las de mayor resto.

Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

[Ejemplo: En una unidad electoral que comprende 1229 electores (21 representantes), se distribuyen en 4 Mesas electorales y se presentan 4 candidaturas.

El resultado de la votación es el siguiente:

| | Mesa 1 | Mesa 2 | Mesa 3 | Mesa 4 | Total |
|---------------------|--------|--------|--------|--------|-------|
| CC.OO. | 221 | 176 | 302 | 28 | 727 |
| U.G.T. | 107 | 93 | 119 | 10 | 329 |
| C.S.I.F. | 24 | 36 | 9 | 32 | 101 |
| Asociación X | -- | 1 | 1 | 46 | 48 |
| Votos en blanco | 3 | 2 | 5 | 2 | 12 |
| Total votos válidos | | | | | 1217 |
| Votos nulos | -- | 3 | -- | 1 | 4 |

Tendrían derecho a la atribución de resultados:

$$1217 \times 0,05 = 60,85$$

Como la candidatura Asociación X ha obtenido sólo 48 votos, y el 5% son 60,85, no tendrá derecho a representación.

Calculamos el cociente de votos a candidaturas con derecho a representante con el de puestos a cubrir:

$$727 + 329 + 101 = 1157 : 21 = 55,095$$

Adjudicamos representantes a cada candidatura:

| | | repres. | resto | tot. repres. |
|----------|----------------------|---------|-------|--------------|
| CC.OO. | 727 : 55,095 = 13,19 | 13 | | 13 |
| U.G.T. | 329 : 55,095 = 5,97 | 5 | 1 | 6 |
| C.S.I.F. | 101 : 55,095 = 1,83 | 1 | 1 | 2 |

b) A Delegados/as de Personal, resultarán elegidos/as los que obtengan mayor número de votos.

c) En caso de empate, resultará siempre elegido/a el candidato o candidata de mayor antigüedad en la Función Pública.

8. Publicidad de los resultados

(Art. 27.3 de la LOR
Art. 22 Reglamento EE.SS)

a) El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios de todos los centros de la unidad electoral, dentro de las **24 horas** siguientes a la redacción del acta global de escrutinio.

b) La Mesa Electoral Coordinadora o Única, en los **3 días** hábiles siguientes a su redacción, remitirá **copia** del Acta a:

- La Administración afectada.
- Las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidatura.
- Los representantes electos.
- La Dirección General de Función Pública del MAP

c) En el mismo plazo, el **Presidente**, o Vocal en que delegue por escrito, presentará el **original** del Acta Global, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los/as interventores/as, y las Actas de constitución de las Mesas, en la Oficina Pública de Registro que corresponda.

Esta entrega podrá hacerse por cualquiera de los medios previstos en derecho (sobre todo por correo administrativo cuando la Mesa radique en localidad muy alejada de la OPR), pero en todo caso se requiere la presentación de los documentos originales y la expresa identificación del Presidente o Vocal autorizado que la realice.

d) La OPR, al siguiente día hábil de su recepción, publicará una copia del acta global de escrutinio en sus tabloneros de anuncios y entregará otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Admón. afectada, indicando la fecha en que finaliza el plazo para su impugnación.

9. Impugnación de los actos de las Mesas

(Art. 28.2 de la LOR
Arts. 15 y 25 Reglamento EE.SS)

La impugnación de los actos de las Mesas electorales requerirá haber efectuado **reclamación previa** ante las mismas.

Estas reclamaciones deben interponerse dentro del **día laborable siguiente** al acto, y serán resueltas por la Mesa en el **posterior día hábil**, salvo en el supuesto de elección de un único delegado/a en que los plazos pueden reducirse a mínimos.

[No obstante, recuérdese lo dicho respecto a las reclamaciones al acuerdo de proclamación de candidaturas, en que el art. 28.4 de la LOR invierte las condiciones de estos plazos]

Si la Mesa no resuelve en el plazo establecido, la reclamación podrá entenderse desestimada.

IV.

REGISTRO Y CÓMPUTO DE ACTAS

1. Registro de actas electorales

(Arts. 27.3 y 27.4 de la LOP)

La Oficina Pública de Registro mantendrá las papeletas de voto en depósito hasta cumplirse los plazos de impugnación, y transcurridos **10 días hábiles** desde su publicación en el tablón de anuncios, inscribirá las actas en el Registro o denegará dicha inscripción.

Causas de denegación del registro

- Actas no extendidas en modelo oficial normalizado.
- Falta de comunicación de la promoción a la OPR.
- Falta de la firma del Presidente de la Mesa electoral.
- Omisión o ilegibilidad de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

De darse alguno de estos supuestos, la OPR, en el siguiente día hábil, requerirá al Presidente de la Mesa para su subsanación en el plazo de **10 días hábiles**. Este requerimiento debe comunicarse a todos los sindicatos que hubieran presentado candidatura.

Transcurrido este período, procederá a registrar el acta si se hubieran subsanado sus defectos, y, de no ser así, denegará el registro en el plazo de **10 días hábiles siguientes**.

Cuando no haya habido comunicación de la promoción a la OPR, no cabrá requerimiento de subsanación, denegándose el registro del acta sin más trámites, y comunicándolo al Presidente de la Mesa y sindicatos que hubieran presentado candidatura.

La **resolución denegatoria del registro** podrá impugnarse por el procedimiento arbitral o bien directamente ante la Jurisdicción Social (arts. 133 a 136 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 521/90, de 27 de abril, modificado por la Ley 11/94, de 19 de mayo).

2. Atribución de representantes

(Art. 20.4 Reglamento EE.SS)

a) Los resultados electorales se atribuirán:

- Al sindicato que haya presentado candidatos/as con denominación legal o siglas.
- Al grupo de electores si la candidatura ha sido presentada por éstos.
- Al apartado de coaliciones electorales, cuando se haya hecho por dos o más sindicatos no federados ni confederados.

- Al apartado de "no consta", cuando no se haya precisado el presentador de candidatos/as, o se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones profesionales, individualmente o en coalición con siglas reconocidas.

En este último caso, se requerirá a la Mesa Electoral Coordinadora o Única para su subsanación en el plazo de 10 días hábiles. De no hacerse, los resultados de las actas se atribuirán a quienes correspondan, dejando en el apartado "no consta" los relativos a los causantes de los defectos.

b) Los cambios de afiliación de representantes durante la vigencia del mandato no implican la modificación de la atribución de resultados.

c) En casos de integración o fusión de sindicatos, con extinción de personalidad jurídica, subrogándose todos los derechos y obligaciones, los resultados electorales se atribuirán al que acepta la integración.

3. **Certificaciones de representatividad** (Art. 27.3 y dis.adic. 4ª LOR)

a) Corresponde a la **Oficina Pública de Registro**, a requerimiento del sindicato interesado, expedir certificaciones acreditativas de su capacidad representativa.

En ellas se consignará si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones que corresponda requieran precisar la representatividad concreta ostentada (por ejemplo, la constitución de una mesa para negociar un convenio).

La OPR expedirá igualmente copias auténticas de las actas electorales registradas.

b) Los sindicatos deberán acreditar su representatividad para estar presentes en las **Mesas de Negociación** de las Administraciones Públicas y en el C.G.F.P. en el mes de enero y cada dos años, presentando el certificado correspondiente de la OPR.

Dicho plazo comenzará a contar a partir del mes de enero de 1996 (disp.transitoria 2ª Ley 18/94, de 30 de junio).

V.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán por el procedimiento arbitral, con excepción de la resolución denegatoria del registro de actas, que podrá interponerse directamente ante la Jurisdicción Social.

No obstante, debe recordarse que para impugnar los actos de la Mesa electoral es necesario haber presentado **reclamación previa** ante la misma en el día laborable posterior.

1. Legitimación y causas de impugnación. (Art. 28.2 de la LOR art. 24 Reglamento EE SS)

a) Están **legitimados** para interponer reclamaciones por el procedimiento arbitral:

- Todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral.
- La Administración afectada cuando en ella concurra dicho interés.

b) Podrá impugnarse la elección, las decisiones de las Mesas o cualquier otra actuación de las mismas, en base a las siguientes **causas**:

- Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso y que alteren su resultado.
- Falta de capacidad o legitimidad de los/as candidatos/as elegidos/as.
- Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
- Falta de correlación entre el número de funcionarios/as que figuren en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

2. Los árbitros. (Arts. 28.3 y 28.4 de la LOR Arts. 26 a 30 Reglamento EE SS)

¿Quiénes pueden serlo?

La designación de árbitros debe hacerse con arreglo a los principios de imparcialidad y profesionalidad, entre licenciados/as en Derecho, graduados/as sociales o titulados/as equivalentes.

¿Cómo se designan?

a) Por **acuerdo unánime** de los siguiente sindicatos:

- Los más representativos, a nivel estatal o de CC.AA. (CC.OO. y UGT, más ELA en Euskadi y CIG en Galicia)
- Los que tengan al menos el 10% de la representatividad en el conjunto de las Administraciones públicas (CSIF)
- Los que tengan al menos ese 10% a nivel provincial, funcional o de la unidad electoral que corresponda.

b) Si no existe acuerdo unánime, la Autoridad Laboral competente ofrecerá, en cada provincia, una lista con el triple número de árbitros de los que corresponda designar en cada una.

Los sindicatos relacionados anteriormente manifestarán sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, resultando designados los que hayan sido propuestos por un número mayor de ellos.

Si han sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la Autoridad Laboral designará a los propuestos por la organización sindical que tenga más representantes de funcionarios/as.

c) Para cada procedimiento arbitral, las partes concernidas podrán ponerse de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

d) Se elegirán **dos árbitros**, como mínimo, en cada provincia.

Mandato de los árbitros

a) La duración del mandato de los árbitros será de **cinco años**, pudiendo ser renovado por el mismo mecanismo de su designación.

b) El mandato se extinguirá también:

- por fallecimiento,
- por fijar su **residencia** fuera del ámbito territorial para el que fue nombrado/a,
- por **revocación**, cuando exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

c) La Administración Laboral competente facilitará la utilización de sus **medios personales y materiales** en la medida necesaria para que los árbitros desempeñen sus funciones.

Abstención y recusación de árbitros

a) Los árbitros deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados, en los siguientes casos:

- Tener interés personal en el asunto.
- Ser funcionario/a de la unidad electoral afectada por el arbitraje.
- Tener parentesco de consanguinidad hasta el 4º grado o de afinidad hasta el 2º, con cualquiera de los interesados, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- Compartir despacho profesional, estar asociado o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas antes mencionadas.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado servicios profesional de cualquier tipo y en cualquier circunstancia en los dos últimos años.

b) El árbitro deberá comunicar su abstención, sin esperar a que se le recuse, de forma motivada, a la Oficina Pública de Registro, para que se proceda a designar otro de entre la lista correspondiente.

c) Si algún árbitro es recusado, éste debe ponerlo en conocimiento del Juzgado de lo Social correspondiente a su ámbito, para que se resuelva por el procedimiento jurisdiccional.

3. Desarrollo del procedimiento arbitral.

(Art. 29 de la LOR
Arts. 31 a 37 Reglamento EE.SS)

¿Cómo debe iniciarse?

a) Mediante escrito dirigido, que podrá ser normalizado, a la Oficina Pública competente. Se dirigirá también al promotor de las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidaturas.

b) El escrito de impugnación deberá contener, como mínimo:

- OPR a la que se presente, aunque el error en su determinación no impedirá la tramitación.
- Nombre y apellidos del reclamante, DNI, domicilio, y acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.
- Partes afectadas por la impugnación, indicando su denominación y domicilio.
- Hechos que la motivan.
- Acreditación de haberse efectuado reclamación previa ante la Mesa en el plazo previsto.
- Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral.
- Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

c) El plazo para impugnar será de **3 días hábiles**, desde el siguiente a aquél en que se hayan producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa, o, cuando promuevan la impugnación sindicatos que no hayan presentado candidatura en la uu. ee, desde el siguiente a aquél en que se conozca el hecho.

Si se impugnasen actos del día de la **votación o posteriores** al mismo, el plazo será de **10 días hábiles**, contados a partir de la entrada de las actas en la OPR.

Tramitación del escrito de impugnación

Mientras dure el procedimiento y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

Recibido el escrito por la OPR, ésta lo trasladará al árbitro en el siguiente día hábil, junto con una copia del expediente electoral administrativo.

Si se hubiesen presentado actas para registro, se suspenderá su tramitación.

La actuación arbitral

En las 24 horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas a **comparecencia** en el plazo de los **3 días hábiles** siguientes.

Las partes, antes de comparecer, podrán ponerse de acuerdo y designar un árbitro distinto, notificándolo a la OPR para que le traslade el expediente, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

El árbitro practicará las **pruebas** que procedan conforme a Derecho, de oficio o a instancia de parte. Estas pruebas podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de colaboración a la Administración afectada u otras instancias administrativas que estime conveniente.

El laudo arbitral

En los **3 días hábiles** siguientes a la comparecencia, el árbitro dictará el laudo que resuelva las materias sometidas a arbitraje, notificándolo a los interesados y a la OPR correspondiente.

Dicho laudo deberá ser escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

Si se hubiese impugnado la votación, la OPR procederá al registro del acta o a su denegación, de acuerdo con el contenido del laudo.

4. Impugnación del laudo arbitral. (Art. 29.3 de la LOP art. 37.4 Reglamento EE.SS)

El laudo arbitral podrá ser impugnado ante la **Jurisdicción social** a través de la modalidad procesal contenida en los artículos 127 a 132 del **Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral** (R.D.Legislativo 521/90, de 27 de abril, modificado por la **Ley 11/94**, de 19 de mayo).

El plazo para su impugnación será de **3 días** desde que se haya tenido conocimiento del laudo, debiendo remitirse copia de la misma a la OPR.

A este respecto, debemos recordar la existencia de un **Protocolo de Acuerdos entre las Confederaciones de CC.OO. y UGT**, de septiembre de 1992, en que ambas se comprometen a no impugnar ante la jurisdicción social los laudos arbitrales promovidos por cualquiera de ellas.

CUADROS RESUMEN DEL PROCESO ELECTORAL

Quién promueve las elecciones:

| | |
|---|---|
| - Los sindicatos más representativos, a nivel estatal | CC.OO. y UGT |
| - Los sindicatos más representativos, a nivel de CC.AA. | -ELA en Euskadi -CIG en Galicia |
| - Los sindicatos que tengan el 10% entre el personal funcionario de todas las Administraciones públicas | CSIF |
| - Los sindicatos que tengan el 10% en un ámbito territorial y funcional específico (Art. 7 de la LOLS) | -CEMSATSE en Insalud y CC.AA -ANPE y STES en Enseñanza no universitaria -SLCTCPA en Correos |
| - Los sindicatos que tengan el 10% en la uu.ee. | |
| - Los funcionarios/as por acuerdo mayoritario | |

Las Mesas Electorales:

| MESA ELECTORAL COORDINADORA O ÚNICA | COMPOSICION | | FUNCIONES |
|--|--|--|---|
| | Presidente | -Funcionario de mayor antigüedad en la uu.ee. | <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar y publicar el censo electoral. - Resolver incidencias o reclamaciones. - Elaborar los censos de cada Mesa electoral parcial. - Determinar el nº de representantes a elegir. - Fijar la fecha de la votación. - Proclamar las candidaturas y resolver reclamaciones a las mismas. - Atender solicitudes de voto por correo. - Realizar el escrutinio global y atribuir los resultados.. - Remitir las Actas a la OPR. - Fijar los criterios del proceso. - Expedir certificaciones de resultados a los interventores. - Resto de funciones de las Mesas parciales. |
| | Vocal | -Funcionario de mayor edad de la uu.ee. | |
| | Secretario | -Funcionario de menor edad de la uu.ee. | |
| | Asesores técnicos | -Uno por sindicato legitimado para promover -Uno por la Admón. si lo requiere la Mesa | |
| | Interventores | -Uno por sindicato que presente candidatura. | |
| | Un representante de la Admón. que asista a la votación y al escrutinio | | |

MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES DE FUNCIONARIOS

| MESAS ELECTORALES PARCIALES | COMPOSICION | | FUNCIONES |
|------------------------------------|--------------------|--|---|
| | Presidente | -Funcionario de mayor antigüedad del censo correspondiente a la Mesa | - Presidir la votación y resolver las incidencias que se produzcan en ella. - Realizar el escrutinio parcial y levantar acta. - Remitir las actas a la Mesa Electoral Coordinadora. |
| | Vocal | -Funcionario de mayor edad del censo correspondiente a la Mesa | |
| | Secretario | -Funcionario de menor edad del censo correspondiente a la Mesa | |
| | Interventores | -Uno por sindicato que presente candidatura | |
| Un representante de la Admón. | | | |

Se constituirá una Mesa Electoral parcial por cada 250 funcionarios/as o fracción, salvo que por acuerdo de los sindicatos con capacidad para promover elecciones se determine su número y distribución.

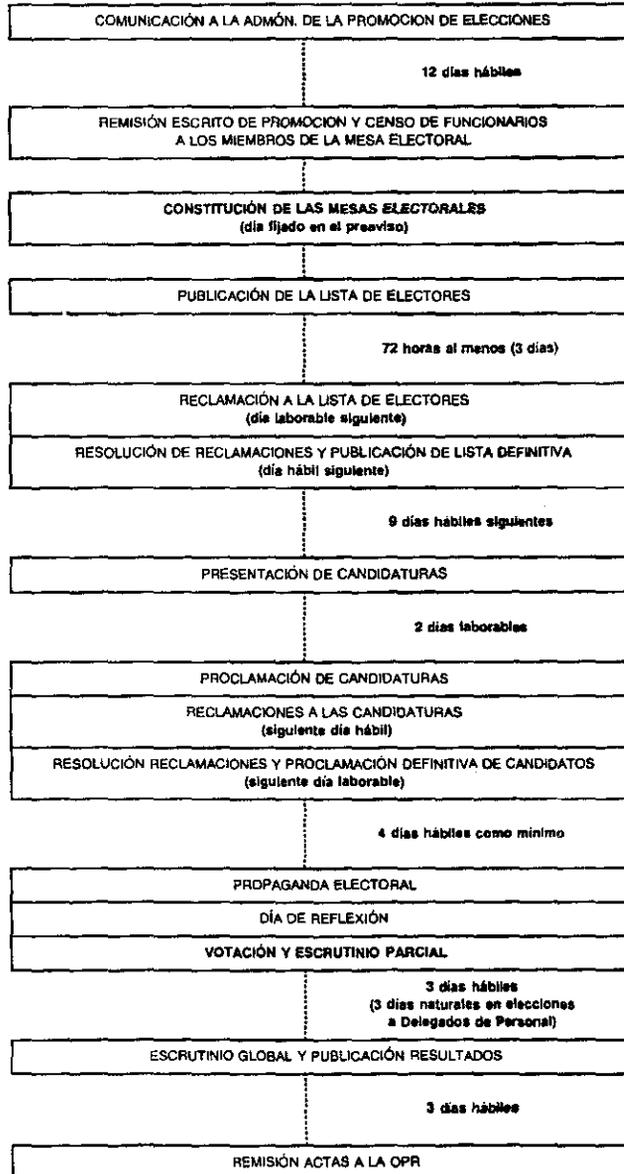
Los censos electorales:

| | |
|--|---|
| Quién los facilita | La Administración correspondiente |
| Cuándo los entrega | En el término de doce días siguientes a la recepción del preaviso |
| A quién se los da | A quienes deban formar la Mesa Electoral Coordinadora |
| Quién los publica | La Mesa Electoral Coordinadora |
| Dónde se publican | En los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo de la u.u.ee. |
| Cuánto tiempo se exponen | Al menos 72 horas (3 días) |
| Ante quién se puede reclamar | Ante la Mesa Electoral Coordinadora |
| Plazo para reclamar | Desde su exposición hasta 24 horas después de terminar el plazo |
| Cuándo se publica la lista definitiva de electores | En las 24 horas siguientes |

Las candidaturas:

| | |
|---|--|
| Cómo se componen | <ul style="list-style-type: none"> - Al menos tantos nombres como puestos a cubrir, en el orden en que deban ser elegidos. - Encabezadas por las siglas de CC.OO. |
| Quiénes las presentan | <ul style="list-style-type: none"> - Los sindicatos legalmente constituidos. - Las coaliciones de sindicatos. - Los electores con el triple de firmas que puestos a cubrir. |
| Dónde se presenta | <ul style="list-style-type: none"> - Ante la Mesa Electoral Coordinadora o Única. |
| Plazos para presentarla | <ul style="list-style-type: none"> - 9 días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. |
| Cuándo se proclaman | <ul style="list-style-type: none"> - En los 2 días laborables siguientes a la terminación del plazo anterior. |
| Dónde se proclaman | <ul style="list-style-type: none"> - Publicándose en los tabloneros de anuncios de todos los centros. |
| Plazo para reclamar | <ul style="list-style-type: none"> - Día hábil siguiente a la proclamación. |
| Dónde se reclama | <ul style="list-style-type: none"> - Ante la Mesa Electoral Coordinadora o Única. |
| Proclamación definitiva | <ul style="list-style-type: none"> - Día laborable siguiente a la presentación de reclamaciones. |
| Qué hacer si no se está de acuerdo | <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar el procedimiento arbitral, mediante escrito presentado ante la OPR. |

DIAGRAMA SIMPLIFICADO DEL PROCESO ELECTORAL



| ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACION DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------|---|---------|-----------|---------------|-----------|--|--|
| | Administración del Estado | | COMUNICACION DE CELEBRACION DE ELECCIONES | | | | | | |
| | Administración de Justicia | | ORGANISMO PUBLICO | | | | | | |
| | Comunidades Autónomas | | | | | | | | |
| | Administración Local | | | | | | | | |
| Unidad Electoral | | | Sede Administrativa | | Municipio | | Provincia | | |
| | | | | | | | | | |
| De conformidad con lo dispuesto en el art. 13, apartado 2 de la Ley 9/87, se comunica a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente, nuestra resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral en el organismo o unidad electoral que a continuación se indica. | | | | | | | | | |
| DATOS DEL ORGANISMO | | | | | | | | | |
| Nombre: | | | | | | | | | |
| Sede Administrativa: | | | | | | | | | |
| Municipio: | | | | | | | | | |
| DATOS DE LA UNIDAD ELECTORAL | | | | | | | | | |
| Nombre: | | | | | | | | | |
| Dirección: | | | | | | | | | |
| Municipio: | | | | | | | | | |
| Provincia: | | | | | | | | | |
| N.º de Funcionarios: | | | | | | | | | |
| DATOS DE LA ELECCION | | | | | | | | | |
| N.º de Comunicación: | | | | | | | | | |
| Mes celebración elecciones: | | | | | | | | | |
| Tipo de elección: | | Total | | Parcial | | Fecha: | | | |
| Promotores: | | Calendario de promoción: | | | | N.º registro: | | | |
| Fecha de iniciación del proceso electoral: | | | | | | Ambito: | | | |
| | | | | | | O.P.R.: | | | |

En el caso de que esta COMUNICACION se haya cursado como COMUNICACION GLOBAL, es decir, para la celebración de elecciones en todos los centros de trabajo del organismo público en una misma provincia cumplimentense los 2 epígrafes siguientes aquí con una X:

Número de centros de trabajo en la provincia a que afecta la comunicación

Número de funcionarios afectados por la comunicación

..... a de de 199.....

LOS PROMOTORES

Fdo.: por la Organización Sindical/es

(Nombre y 2 apellidos)

.....
(DNI)

.....
(Firma)

o Grupo de Trabajadores

(Nombre y 2 apellidos)

.....
(DNI)

.....
(Firma)

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN
DE LOS PREAVISOS

CABECERA DE IDENTIFICACION:

No se cubrirán las casillas sombreadas, reservadas a los dígitos de identificación de "organismo público", "unidad electoral", "municipio" y "provincia", que deberá cumplimentar la oficina pública de registro.

DATOS DEL ORGANISMO:

- Apartado "**Nombre**": se hará constar el Departamento, Organismo Autónomo (sin mencionar en este caso el Ministerio), Universidad, Ente Público, Entidad Gestora o servicio común de la Seguridad Social, etc. del cual dependa el personal de la unidad electoral correspondiente. No obstante, cuando se trate de elecciones para las Juntas de Personal de los Servicios Periféricos Generales (Artículo 7, apartado 1.2.1 de la Ley 9/87) o del Servicio Exterior de un país extranjero determinado (Artículo 7, apartado 1.3.1 de dicho Cuerpo Legal), se reflejará en dicha casilla la anotación de "**Varios**", porque tales unidades electorales comprenden al personal de diversos Ministerios o, en su caso, Organismos Autónomos.

- "**Sede Administrativa**": cuando se trate de juntas periféricas de la Admón del Estado que comprenden varios organismos, podrá dejarse sin cubrir, ya que coincidirá con el domicilio de la unidad electoral (la del Gobierno Civil).

No deben rellenarse las casillas sombreadas, reservadas a dígitos del nombre del organismo y del municipio.

DATOS DE LA UNIDAD ELECTORAL:

- "**Nombre**": expresar el tipo de circunscripción en el que se va a constituir la Junta de personal correspondiente, mediante una anotación abreviada de los términos empleados en el art. 7 de la Ley 9/87. A título de ejemplo, señalamos las denominaciones resumidas que se aconsejan para determinados tipos de unidad electoral:

a) *Servicios Centrales*, no siendo necesario en este caso repetir el nombre del Ministerio, Organismo Autónomo, Ente Público, etc. del que dependa (porque el mismo está ya consignado en el apartado "Organismo Público") ni insertar el añadido "... y Servicios Periféricos de Madrid", porque el mismo queda sobreentendido.

b) *Servicios Periféricos Generales*, para las llamadas impropriamente Juntas de Gobierno Civil, teniendo en cuenta que en este supuesto -y en los demás casos en los que existan servicios provinciales- no es preciso consignar en el presente apartado el nombre de la provincia correspondiente, puesto que existe una casilla específica para tal dato geográfico.

c) *Servicios Periféricos de dicho Ente Público*, cuando por ejemplo se trate de los servicios provinciales de la Agencia Estatal de Admón. Tributaria, teniendo en cuenta que el nombre de la

Agencia ha sido reflejado ya en el apartado relativo a "Organismo Público".

d) *Servicio Exterior de...*, expresándose a continuación el nombre del país extranjero del que se trate.

- **"Dirección"**: sirve para consignar el domicilio (calle o plaza y número) del organismo en el que, previsiblemente, vaya a tener su ubicación la Mesa Electoral Coordinadora o Única, porque el domicilio consignado en esta casilla será el válido a efectos de las notificaciones que pueda efectuarle la Oficina Pública de Registro. Por norma general, esta sede coincidirá con la del órgano gestor de personal de la admón. correspondiente o, en otro, caso, con el del centro de mayor número de electores.

DATOS DE LA ELECCION:

- **"Nº de Comunicación"**: entre tanto no se nos indique otra cosa, no deberá rellenarse este apartado.

- **"Mes celebración elecciones"**: se pondrá el mes y año de la fecha de la votación.

- **"Tipo de elección"**: se pondrá la cruz en la casilla correspondiente (generalmente Total)

- **"Promotores"**: Se consignarán las siglas "CC.OO.", sin especificar las siglas federales. En caso de que se presente el preaviso conjuntamente, se harán constar también las de los sindicatos que firmen el preaviso junto con CC.OO. Recuérdese que se refiere a los sindicatos que firman el preaviso, no a los que hayan suscrito el calendario de referencia, para lo que existe otro epígrafe concreto.

- **"Calendario de promoción"**: Se indicará la fecha de registro; el nº de registro de entrada si lo hubiera; el ámbito en que se alcanzó y registró dicho acuerdo, teniendo en cuenta que será aquél en que figure la fecha concreta de inicio del proceso y no el que determine horquillas temporales ("Estatatal", "Comunidad Autónoma", o "provincial"); y la Oficina Pública de Registro en que el mismo se registró (por ejemplo, "D.Gra. Trabajo" para el acuerdo estatal, "Consejería X" para un acuerdo regional, "D.Prov.Trabajo" para un acuerdo provincial que concrete fechas para la local en una CC.AA sin competencias transferidas, etc.)

FIRMA DEL PREAVISO

Se procurará la firma del representante legal de CC.OO., bien de la unión territorial o bien del sindicato de rama, preferentemente con poder al efecto.

No obstante, éste es un defecto subsanable, por lo que en casos de urgencia puede firmarlo el secretario general del sindicato de rama aun cuando éste no tenga poder notarial a su favor, puesto que según nuestros estatutos, legalmente registrados, el secretario general de hasta un sindicato provincial tiene dicha condición de representante del sindicato (no así el de una sección sindical u otros miembros de una c.ejecutiva). En última instancia, podrá aportarse, si después nos lo requieren, una autorización expresa para el preaviso o una ratificación del mismo, de quien si disponga de dicho poder notarial.

ANEXOS

1. LEY 9/87, DE 12 DE JUNIO, MODIFICADA POR LA LEY 7/90, DE 19 DE JULIO, Y POR LA LEY 18/94, DE 30 DE JUNIO (LOR).
2. OTRAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN
3. REAL DECRETO 1846/94, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (BOE 13/9/94)

**LEY 9/87, DE 12 DE JUNIO (LOR)
MODIFICADA POR LA LEY 7/90, DE 19 DE JULIO,
Y POR LA LEY 18/94, DE 30 DE JUNIO**

**CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1

1. La presente Ley regula los órganos de representación y la participación, así como los procedimientos de determinación de las condiciones de trabajo, del personal que preste sus servicios en las distintas Administraciones Públicas, siempre que esté vinculado a las mismas a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. Se incluye en la presente Ley el personal funcionario al servicio de los órganos constitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Española y el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.¹

3. Siempre que en esta Ley se hace referencia a los funcionarios públicos, debe entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 2

1. Quedan excluidos de la presente Ley.

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos de

asociación profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley 2/1986, de 13 de marzo, salvo los Cuerpos de Policía Local, a los que será de aplicación la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2. de dicha Ley Orgánica.

d) El personal laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas, que se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 39 y 40 y en la disposición adicional 5ª.

2. Las normas de la presente Ley tienen carácter supletorio para el personal no laboral al servicio del Estado y de la Administración Pública no incluido en su ámbito de aplicación en todo aquello que no sea incompatible con su legislación específica.

**CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN**

Artículo 3

Sin perjuicio de las formas de representación establecidas en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los funcionarios públicos tendrán derecho a constituir, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, los órganos de representación de sus intereses ante las Administraciones Públicas y otros Entes públicos.

¹ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

Artículo 4

Los órganos específicos de representación de los funcionarios públicos son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

Artículo 5¹

La representación de los funcionarios en aquellas entidades locales que cuenten, al menos, con diez funcionarios y no alcancen el número de 50, corresponderá a los Delegados de Personal. Igualmente, podrá haber un delegado de personal en aquellos centros que cuenten entre seis y diez funcionarios si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los funcionarios elegirán Delegados de Personal de acuerdo con la siguiente proporción:

Hasta 30 funcionarios, uno.
De 31 a 49 funcionarios, tres, que ejercerán su representación mancomunadamente.

Artículo 6

1. Las Juntas de Personal se constituirán en Unidades Electorales, siempre que las mismas cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, en caso de que el número de funcionarios fuere inferior a 50, éstos se agregarán al Censo de la unidad electoral correspondiente al Organismo del que dependan o al que estén adscritos.

Artículo 7

Se constituirá una Junta de Personal

¹ Modificado por Ley 7/90, de 19 de julio.

en cada una de las siguientes unidades electorales:

1. En la Administración del Estado.

1.1. En los servicios centrales.

1.1.1. En cada uno de los Departamentos ministeriales, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.2. En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

En cada uno de los Entes Públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.²

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos Autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los Servicios Provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1. de este artículo.

1.1.3. De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.³

1.1.4. En cada una de las entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios

² Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

³ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

provinciales de Madrid.

1.2. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

1.2.1. Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos Autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración Militar y una para los servicios provinciales de cada Ente Público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos Entes Públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los Servicios Periféricos Generales contemplada en este epígrafe.¹

1.2.2. Una para los servicios de Correos y Telégrafos.

1.2.3. Una para el personal docente en los Centros públicos no universitarios.

1.3. Otras Juntas de Personal.

1.3.1. Una para los funcionarios destinados en las Misiones Diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, Oficinas Consulares e Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los servicios centrales de los respectivos Departamentos ministeriales.

1.3.2. Una en cada Universidad para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

¹ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

1.3.3. *(Derogado)*²

1.3.4. Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias públicas del INSALUD, en cada área de salud.

2. En la Administración de Justicia.

2.1. Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. En las Comunidades Autónomas.

3.1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales.

3.1.1. Una en los servicios centrales de cada una de ellas.

3.1.2. Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

3.2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

3.2.1. Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

3.3. Otras Juntas de Personal.

3.3.1. Una en cada provincia para el personal docente en los Centros públicos no universitarios, cuando estén transferidos los servicios.

3.3.2. Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

3.3.3. Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el

² Derogado por Ley 18/94, de 30 de junio

personal de Administración y Servicios.

3.3.4. Una para el personal de cada Organismo Autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.

De no alcanzarse dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1., 3.1.2. y 3.2.1. de este artículo.

4. En la Administración Local.

Una en cada uno de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades Locales.

5. De conformidad con los principios de esta Ley, y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno y los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer Juntas de Personal para colectivos determinados en razón a su número o peculiaridades para una mejor actuación entre las estructuras administrativas y la representación del personal.

Artículo 8

La Junta de Personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 funcionarios: 5
De 101 a 250 funcionarios: 7
De 251 a 500 funcionarios: 11
De 501 a 750 funcionarios: 15
De 751 a 1.000 funcionarios: 19
De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75.

La Junta de Personal elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario y

elaborará su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano competente. Uno y otra deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 9

Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes facultades, en sus respectivos ámbitos:

1. Recibir información que le será facilitada trimestralmente sobre la política de personal del Departamento, Organismo o Entidad Local.

2. Emitir informe, a solicitud de la Administración pública correspondiente, sobre las siguientes materias:

a) Traslado total o parcial de las instalaciones.

b) Planes de formación del personal.

c) Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

3. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

4. Tener conocimiento y ser oídos en las siguientes cuestiones y materias:

a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.

b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

c) Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.

5. Conocer, al menos, trimestralmente, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilicen.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

7. Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

8. Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en la Administración correspondiente.

9. Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir que el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

10. Informar a sus representantes en todos los temas y cuestiones a que se refiere este artículo.

Artículo 10

Se reconoce a las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, a los Delegados de Personal mancomunadamente, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Los miembros de las Juntas de

Personal y éstas en su conjunto, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

Artículo 11

Los miembros de la Junta de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos.

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su Unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

b) La distribución libre de todo tipo de publicaciones ya se refieran a cuestiones profesionales o sindicales.

c) Ser oída la Junta de Personal o restantes Delegados de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala.

Hasta 100 funcionarios: 15

De 101 a 250 funcionarios: 20

De 251 a 500 funcionarios: 30

De 501 a 750 funcionarios: 35

De 751 en adelante: 40

Los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a su acumulación, sin que éste se pueda efectuar en cuantía superior a diez horas mensuales a favor de los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo previstos en el apartado b), número 1, artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

e) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionamiento en el ejercicio de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

Artículo 12¹

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los

¹ Modificado por Ley 11/94, de 19 de mayo, y por Ley 18/94, de 30 de junio.

sindicatos.

Artículo 13²

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal:

a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.

c) Los Sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el diez por ciento de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones Públicas.

d) Los Sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del diez por ciento en la unidad electoral en la que se pretenda promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

Las Organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración pública correspondiente les suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo tal promoción en los respectivos ámbitos.

2. Los promotores comunicarán al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente y a la Oficina Pública de Registro su propósito de celebrar

² Modificada por Ley 18/94, de 30 de junio.

elecciones en un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la unidad electoral en la que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la Mesa Electoral y, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la Oficina Pública.

La Oficina Pública de Registro, dentro del siguiente día hábil, exhibirá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los Sindicatos que así lo soliciten.

3. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los Sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por ciento de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por ciento en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la Oficina Pública de Registro para su depósito y publicidad.

4. Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

5. Podrán promoverse elecciones parciales cuando existan al menos un 50 por ciento de vacantes en las Juntas de Personal o de los Delegados de Personal, o cuando se produzca un aumento de al menos un 25 por ciento de la plantilla. La duración del mandato de los

representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar los cuatro años.

La acomodación de la representación de los funcionarios a las disminuciones significativas de la plantilla, se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal correspondiente y los representantes de los funcionarios.

6. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la nulidad del proceso electoral, aunque la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la Oficina Pública, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la Oficina Pública no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

Artículo 14 (Derogado)¹

Artículo 15

Los funcionarios públicos ejercerán su derecho al voto en las Mesas Electorales establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 y que correspondan al puesto de trabajo desempeñado.

Artículo 16

1. Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo.

La relación de servicio con la Administración Pública no será alterada por el acceso del personal interino a la condición de representante.

2. No tendrán la condición de electores ni elegibles.

a) Los funcionarios públicos que se encuentren en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales. No obstante lo anterior, los funcionarios que sean declarados en servicio especiales en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, letra l), apartado 2, del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán la condición de electores y elegibles.

b) Quienes sean nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y, en todo caso, quienes desempeñen cargos con categoría de Director General o asimilados u otros de rango superior.

¹ Derogado por Ley 18/94, de 30 de junio.

c) El personal eventual. No obstante, los funcionarios públicos que desempeñen puestos expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales, tendrán la condición de electores, pero no la de elegibles y ejercerán su derecho en la unidad electoral a la que pertenecerían de no encontrarse en situación de servicios especiales.

Artículo 17²

1. Podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de personal las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas.

2. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores de su misma unidad electoral, equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.

Artículo 18

1. Las elecciones a representantes de los funcionarios en las Juntas de Personal se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sólo de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que

² Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

la presente.¹

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de Personal aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por 100 de los votos.

c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos de las listas que hayan obtenido el 5 por 100 o más de los votos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

d) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

e) Los representantes elegidos en cada candidatura se atribuirán al presentador, sindicato o grupo de funcionarios.

Los representantes elegidos en candidaturas presentadas por coaliciones electorales se atribuirán a éstas.

2. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 19

En la elección para Delegados de Personal cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la Función Pública.

Cuando se produzca vacante se cubrirá automáticamente por el funcionario que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

Artículo 20

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal se elegirán mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Podrá emitirse por correo en la forma que se establezca, de acuerdo con las normas electorales.

2. Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta y Delegados de Personal durante el mandato por decisión de quienes lo hubieran elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses de su elección, no podrá efectuarse su revocación.

3. En el caso de producirse vacante por dimisión o por cualquier otra causa en las Juntas de Personal, aquélla se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a la que pertenezca el sustituto. El sustituto lo será por el tiempo que reste de mandato.

4. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de los mandatos, se comunicarán a la Oficina pública de registro y al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose, asimismo, en el

¹ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

tablón de anuncios.¹

Artículo 21²

La Administración Pública correspondiente facilitará el censo de funcionarios y los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.

Artículos 22, 23 y 24 (Derogados)³

Artículo 25⁴

1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas Mesas Electorales. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existente, si éstas fueran varias, a la Mesa electoral coordinadora.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Mesa electoral coordinadora según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, a las Mesas electorales, una vez constituidas, compete vigilar el proceso electoral, determinar la lista de electores, fijar el número de representantes a elegir, recibir la presentación de candidaturas y proclamar las mismas, fijar la fecha y presidir la votación, realizar el escrutinio de los resultados, levantar las actas correspondientes y dar traslado de las mismas a la oficina pública de registro y a los demás interesados.

2. La Mesa electoral coordinadora estará

¹ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

² Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

³ Derogados por Ley 18/94, de 30 de junio.

⁴ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

formada por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad con el tiempo de servicios reconocido y dos vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente.

Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los que sigan en más antigüedad mayor y menor edad en la misma Unidad electoral.

El más joven de los vocales actuará de secretario. Se designarán suplentes a aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la Mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad.

3. La Mesa electoral coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.
- b) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- c) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.
- d) Determinar la lista de electores.
- e) Fijar el número de representantes a elegir.
- f) Recibir la presentación de candidatos.

Artículo 26⁵

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores,

⁵ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

dicho órgano gestor de personal, expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles. Transcurrido este periodo, dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior deban constituir la Mesa, o en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las Mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a Delegados de personal, el órgano gestor de personal, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral el censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores.
- Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- Señalará la fecha de votación.
- Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de

trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo Delegado de personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrá de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a Junta de Personal, las Mesas electorales, obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración pública correspondiente la lista de electores, que se hará pública en los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo, mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.

4. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo, publicándose en los tabloneros de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable

posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

Artículo 27¹

1. El acto de votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.

El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

2. Inmediatamente después de celebrada la votación, las Mesas electorales procederán públicamente al recuento de votos mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas.

Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa o Mesas, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, los votos nulos y las demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será

firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los Interventores y los representantes de la Administración correspondiente, si los hubiere.

3. Las Mesas electorales presentarán durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración Pública afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, exponiendo otra copia del acta en el tablón de anuncios de cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral en donde quedarán proclamados oficialmente los resultados electorales.

Asimismo, el Presidente de la Mesa electoral o el Vocal en el que se delegue por escrito, presentará, en el mismo período de los tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio, el original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las Mesas, en la oficina pública de registro, la cual procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tableros de anuncios de una copia del acta, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración Pública afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla. Mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

Corresponde a la oficina pública el registro de las actas, así como la expedición de

¹ Modificado por Ley 18/84, de 30 de junio.

copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del Sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y de los artículos 30 y 31 de esta Ley. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requieran la precisión de la concreta representatividad ostentada.

A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente copia de las actas electorales registradas a la oficina pública estatal.

4. La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, falta de la firma del Presidente de la Mesa electoral, y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la oficina pública requerirá, dentro del día siguiente hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los Sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, la oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin

que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública procederá en el plazo de diez días hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los Sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la mesa.

En el caso de que la denegación del registro se deba a ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por la oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección segunda del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 28¹

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción, en las cuales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la Jurisdicción Social.

2. Todos los que tengan interés legítimo podrán impugnar la elección, las decisiones que adopten las Mesas, así como cualquier otra actuación de las mismas a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran

¹ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto, la cual deberá ser resuelta por dicha Mesa en el posterior día hábil.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales o titulación equivalente, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que ostenten el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el ámbito de todas las Administraciones públicas, y de los que ostenten el 10 por 100 o más de representantes en el ámbito territorial, funcional o de la unidad electoral correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la forma de designación será la prevista en la legislación laboral.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los

árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

4. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en esta Ley, los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, en los supuestos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.

b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

d) Compartir despacho profesional, estar asociado, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Artículo 29¹

1. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública provincial correspondiente, del cual los propios solicitantes del arbitraje trasladarán copias a los promotores del proceso electoral y a los sindicatos, coaliciones o grupos de funcionarios que hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito,

¹ Modificado por Ley 18/94, de 30 de junio.

en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública.

Mientras se desarrolle el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

2. La oficina pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

En las veinticuatro horas siguientes el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 28, apartado 3 de esta Ley, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

3. El árbitro, previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a Derecho, que

podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración pública afectada y de otras instancias administrativas, dictará laudo escrito y razonado dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia de las partes, resolviendo en derecho sobre la impugnación electoral y, en su caso, sobre el registro de las actas.

El laudo será notificado por el árbitro a los interesados y a la oficina pública provincial competente, la cual, si se hubiese impugnado la votación, o la denegación del registro, procederá a la inscripción del acta o a su rechazo, según el contenido del laudo.

Dicho laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección primera del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

CAPÍTULO III DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO ¹

Artículo 30

La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3 c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán mesas de

¹ Modificado íntegramente por la Ley 7/90, de 19 de julio.

negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para delegados y Juntas de Personal.

Artículo 31

1. A los efectos del artículo anterior, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y entidades locales, que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Constituida la Mesa General en la Administración del Estado, se constituirán mesas sectoriales de negociación para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores específicos que a continuación se relacionan:

- Para el personal docente en los centros públicos no universitarios.
- Para el personal de los servicios de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.
- Para el personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas.
- Para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Para el personal funcionario de las Universidades.
- Para el personal de la Administración Central e Institucional y de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Por decisión de la Mesa General, podrán constituirse otras mesas sectoriales, en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

La competencia de las mesas sectoriales se extenderá a los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General.

2. En la Mesa General estarán presentes las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para delegados y Juntas de Personal.

En las mesas sectoriales, además de las organizaciones señaladas en el párrafo anterior, que estarán en todo caso, estarán también presentes los sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para delegados y Juntas de Personal.

3. La Mesa General y las mesas sectoriales de negociación se reunirán, al menos, una vez al año.

Igualmente, tendrán lugar reuniones por decisión de la Administración Pública correspondiente; por acuerdo entre ésta y las organizaciones sindicales presentes en la correspondiente mesa, y por solicitud de todas las organizaciones sindicales presentes en la respectiva mesa.

Artículo 32

Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias siguientes:

a) El incremento de retribuciones de los funcionarios y del personal estatutario de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Presupuestos Generales del

Estado de cada año, así como el incremento de las demás retribuciones a establecer, para su respectivo personal, en los proyectos normativos correspondientes de ámbito autonómico y local.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

c) La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

d) La clasificación de puestos de trabajo.

e) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.

f) La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas y, en general, todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados.

g) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Medidas sobre salud laboral.

j) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija norma con rango de ley.

k) Las materias de índole económico, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus

organizaciones sindicales con la Administración.

Artículo 33

El proceso de negociación se abrirá, con carácter anual, en la fecha que de común acuerdo fijen el Gobierno u órganos de Gobierno de las restantes Administraciones Públicas y los sindicatos más representativos a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y comprenderá de entre las materias relacionadas en el artículo anterior, las que ambas partes estimen oportuno.

Artículo 34

1. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos.

2. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá la consulta a las organizaciones sindicales y sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley.

Artículo 35

Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales y de las organizaciones sindicales o sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley podrán llegar a acuerdos y pactos

para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscribe y vincularán directamente a las partes.

Los acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas u órganos correspondientes de las entidades locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los pactos y acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los pactos y acuerdos.

Artículo 36

Los acuerdos aprobados y los pactos celebrados se remitirán a la oficina pública a que hace referencia la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y serán de inmediato publicados en el "Boletín Oficial del Estado" o diarios oficiales correspondientes.

Artículo 37

1. El Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el órgano correspondiente de las entidades locales podrán determinar, respectivamente, las instrucciones a que deberán atenerse sus representantes cuando proceda la negociación con la representación sindical establecida en este capítulo.

2. Corresponderá al Gobierno en los términos del artículo 3.2 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y a los órganos de Gobierno de las demás Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el artículo 35.

Artículo 38.

1. Las Administraciones Públicas y los sindicatos a que se refieren los artículos 30 y 31.2 podrán nombrar, de mutuo acuerdo, un mediador o mediadores cuando no resulte posible llegar a acuerdo en la negociación o surjan conflictos en el cumplimiento de los acuerdos o pactos.

2. La mediación se efectuará conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Las propuestas del mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 39

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Consejo Superior de la Función Pública, como órgano superior colegiado de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, existirán 17 representantes designados por las organizaciones sindicales de acuerdo con las siguientes normas:

1. Un puesto por cada una de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma.

2. Los puestos restantes se distribuirán entre las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal, en forma proporcional a la audiencia obtenida, valorada en función de los resultados alcanzados en las elecciones previstas en la presente Ley, así como en las elecciones del personal laboral al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 40

1. Las Administraciones Públicas podrán establecer órganos colegiados para la participación de las organizaciones sindicales en las materias relacionadas con el sistema retributivo y el régimen del personal a su servicio.

2. La representación de las organizaciones sindicales en los órganos a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, si bien la audiencia a que se refiere el número 2 de dicho artículo se entenderá referida al ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuando se trate de órganos colegiados de éstas.

CAPITULO V DEL DERECHO DE REUNIÓN

Artículo 41

Están legitimados para convocar una reunión:

a) Las organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales.

b) Los Delegados de Personal.

c) Las Juntas de Personal.

d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

Artículo 42

1. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, dieciocho corresponderán a las secciones sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal.

2. Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las secciones sindicales.

3. En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios.

4. En aquellos centros de trabajo en que presten servicio más de 250 funcionarios, se habilitará un local con dotación de material adecuado para uso de las organizaciones sindicales, Delegados de Personal o miembros de las Juntas de Personal, cuya utilización se instrumentará mediante acuerdo entre ellas.

5. En todos los centros de trabajo habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.

El número y distribución de los tabloneros de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del centro, de forma que se garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de, al menos, un tablón de anuncios.

Artículo 43

1. Serán requisitos para convocar una reunión los siguientes:

a) Comunicar por escrito su celebración con antelación de dos días hábiles.

b) En este escrito se indicará:

- La hora y el lugar de celebración.
- El orden del día.

- Los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad administrativa competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables del normal desarrollo de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El ejercicio de todas aquellas competencias no atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado corresponde al Ministro para las Administraciones Públicas de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de

Medidas para la Reforma de la Función Pública, salvo las atribuidas al Ministro de Justicia en el artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Segunda.- La Administración Pública correspondiente procederá al descuento de la cuota sindical sobre las retribuciones de los funcionarios públicos afiliados a las organizaciones sindicales y a la correspondiente transferencia a solicitud de éstas y previa conformidad siempre por escrito del funcionario.

Tercera.- Los profesores asociados, visitantes y ayudantes a que se refieren los artículos 33.3. y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ejercerán su representación a través de las Juntas de Personal de Funcionarios de Cuerpos Docentes a que se refieren los apartados 1.3.2. y 3.3.3. del artículo 7 de la presente Ley.

Cuarta.- Los Sindicatos interesados deberán acreditar la representatividad necesaria para estar presentes en las Mesas de Negociación de las Administraciones Públicas y en el Consejo Superior de la Función Pública, en el mes de enero y cada dos años a partir de esa fecha, mediante la presentación del correspondiente certificado de la oficina pública, a los efectos de que pueda constatarse la existencia de la legitimación necesaria para estar presentes en los citados órganos.¹

Quinta.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley, en adecuación a las actividades y organización específica de la Administración Pública, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, constituirán un único centro de trabajo la totalidad de

¹ Modificada por Ley 18/94, de 30 de junio.

establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Los funcionarios en situación de supernumerarios no podrán ostentar la condición de electores ni elegibles.

2. Hasta tanto se cumpla la disposición final primera de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo que se encuentre prestando servicio, le será de aplicación, a todos los efectos, lo dispuesto en la presente Ley.

Será, asimismo, de aplicación la presente Ley al personal contratado a que se refiere la disposición transitoria sexta, apartado cuarto, de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Segunda.- La relación de servicio con la Administración Pública no se verá alterada por el acceso del personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo a la condición de representante.

Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta. (Derogadas)¹

Séptima.- En las Comunidades Autónomas en que las áreas de salud no estén establecidas y a los solos efectos de lo dispuesto en la presente Ley, por el órgano responsable de la Administración Sanitaria, se definirán con la participación de los sindicatos representativos, zonas o circunscripciones, constituyéndose una

¹ Derogadas por Ley 18/94, de 30 de junio.

Junta de Personal por cada zona o circunscripción.

DISPOSICION FINAL²

Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el Artículo 149.1.18^º de la Constitución y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones Públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1^º, 2^º, 1, d) y 2; 3^º; 4^º; 5^º; 6^º; 7^º, 4; 8^º; 9^º; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, 3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40, 2; 41; 42, 1, 2 y 3; 43; disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta; disposiciones transitorias primera, segunda y séptima.

OTRAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 7/90, DE 19 DE JULIO

Tercera.- Las referencias a la oficina pública en los 20.4 y 27.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de entenderán realizados a la oficina pública a que se refiere la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY 18/94, DE 30 DE JUNIO

Primera.- Celebración de nuevas elecciones sindicales.

1. Las elecciones para renovar la

² Modificada por Ley 18/94, de 30 de junio.

representación de los funcionarios públicos elegida en el último período de cómputo anterior a la entrada en vigor de esta Ley, podrán celebrarse durante quince meses contados a partir del 15 de septiembre de 1994, prorrogándose los correspondientes mandatos hasta la celebración de nuevas elecciones a todos los efectos, sin que sea aplicable durante este período lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley 9/1987, de 12 de Julio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, conforme a la redacción dada por la presente Ley.

2. Por acuerdo mayoritario de los Sindicatos más representativos y de los que hayan obtenido más del 10 por 100 de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas, podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones en tales ámbitos a lo largo del período indicado en el párrafo anterior en los correspondientes ámbitos funcionales y territoriales.

Estos calendarios serán comunicados a la oficina pública de registro con una antelación mínima de dos meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales. Dicha oficina dará publicidad a los calendarios, sin perjuicio de la tramitación conforme al artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de julio, conforme a la redacción dada por la presente Ley, de los escritos de promoción de elecciones correspondientes a aquellos. La comunicación de estos calendarios no estará sujeta a lo dispuesto en el apartado cuarto del citado artículo 13.

Las elecciones se celebrarán en las distintas unidades electorales conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellas unidades en las que los funcionarios públicos

hubiesen optado, mediante acuerdo mayoritario, por promover las elecciones en fechas distintas, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la Oficina Pública en los 15 días siguientes al depósito del calendario.

Las elecciones promovidas con anterioridad al depósito del calendario prevalecerán sobre el mismo en el caso de que hubieran sido promovidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que hubieran sido formuladas por los funcionarios públicos de la correspondiente unidad electoral o por acuerdo mayoritario de los Sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en dicha unidad electoral.

3. La prórroga de las funciones de los delegados de personal y miembros de Juntas de Personal, así como los efectos de la misma, establecidos en el artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de Junio, según la redacción dada por la presente Ley, se aplicará plenamente cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo señalado en el número 1 de esta Disposición Transitoria.

Segunda.- Plazo para la primera acreditación de representatividad.

El plazo de dos años para solicitar la presencia de un Sindicato en los órganos de negociación regulados en los artículos 30, 31 y 39 de la Ley 9/1987, de 12 de Julio, empezará a contarse a partir del mes de enero de 1996.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DE LA LEY 11/94, DE 19 DE MAYO
QUE MODIFICA EL ESTATUTO
DE LOS TRABAJADORES**

Disposición transitoria segunda.

1. Las elecciones para renovar la representación de los trabajadores, elegida en el último período de cómputo anterior a la entrada en vigor de esta Ley, podrán celebrarse durante quince meses contados a partir del 15 de septiembre de 1994, prorrogándose los correspondientes mandatos hasta la celebración de las nuevas elecciones a todos los efectos, sin que sea aplicable durante este período lo establecido en el artículo 12 de la Ley 9/87, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Por acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones a lo largo del período indicado en el párrafo anterior en los correspondientes ámbitos funcionales y territoriales.

Estos calendarios serán comunicados a la oficina pública con una antelación mínima de dos meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales. La oficina pública dará publicidad a los calendarios, sin perjuicio de la tramitación conforme al artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores de los escritos de promoción de elecciones correspondientes a aquéllos. La comunicación de estos calendarios no estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Las elecciones se celebrarán en los distintos centros de trabajo conforme a las

previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellos centros en los que los trabajadores hubiesen optado, mediante acuerdo mayoritario, por promover las elecciones en fecha distinta, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la oficina pública en los quince días siguientes al depósito del calendario.

Las elecciones promovidas con anterioridad al depósito del calendario prevalecerán sobre el mismo en el caso de que hubieran sido promovidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley siempre que hubieran sido formuladas por los trabajadores del correspondiente centro de trabajo o por acuerdo de los sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en el centro de trabajo o, en su caso, en la empresa. Esta misma regla se aplicará a las elecciones promovidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, en el caso de que en dicha fecha no hubiera concluido el proceso electoral.

3. La prórroga de las funciones de los delegados de personal y miembros de comités de empresa, así como los efectos de la misma, se aplicará plenamente cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo señalado en el número 1 de esta disposición transitoria.

Disposición transitoria tercera.

El plazo de tres años para solicitar la presencia de un sindicato o de una organización empresarial en un órgano de participación institucional, al que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, empezará a contarse a partir del primer mes de enero posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

**REAL DECRETO 1846/94, DE 9 DE SEPTIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES
A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL
AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

La Ley 18/1994, de 30 de junio, ha introducido en el texto de la Ley 9/1987, de 12 de junio, importantes modificaciones en materia de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se ha procedido a eliminar la proclamación global de resultados, los órganos paritarios electorales intermedios y la promoción ante el Consejo Superior de la Función Pública. Se da nueva redacción a los artículos dedicados a la promoción de elecciones, a la celebración de éstas o a las funciones de la mesa electoral; al mismo tiempo se ha creado un nuevo procedimiento arbitral en materia de reclamaciones electorales, así como la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

Asimismo la disposición final tercera de la citada Ley 18/1994, de 30 de junio, prevé que el Gobierno dicte el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de septiembre de 1994,

DISPONGO

ARTÍCULO ÚNICO. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en aplicación de la disposición final tercera de la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa

de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.
Incorporación de ciertos colectivos de personal en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987.**

1. El personal vario sin clasificar y el personal caminero serán considerados como incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1., ostentando en consecuencia la condición de electores y elegibles conforme a lo establecido en el artículo 16 de dicha Ley.

2. El personal docente destinado en los centros concertados con el Ministerio de Defensa y ubicados en Comunidades Autónomas con servicios de educación transferidos constituye una unidad electoral de las previstas en el apartado 1.2.3. del artículo 7º de la Ley 9/1987, salvo que no alcanzara el censo mínimo de 50 funcionarios, en cuyo caso dicho personal se integrará en la unidad electoral a que se refiere el apartado 1.2.1. del mismo precepto.

3. En el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el personal de los Cuerpos Técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura, que presta servicios en el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, se considerará incluido

en las unidades electorales a que se refieren los apartados 1.1.3 y 1.2.2. del artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Normas de desarrollo.

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, así como del Reglamento que por éste se aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL
PERSONAL AL SERVICIO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL
ESTADO**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. Se incluye en el presente Reglamento, el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación

con su artículo 456.

3. Siempre que en esta norma se haga referencia a los funcionarios públicos, deberá entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Quedan excluidos de la aplicación de esta disposición normativa:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

d) El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se regirá por la legislación laboral común.

5. Las normas del presente Reglamento tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración Local.

**CAPÍTULO II
PROCESO ELECTORAL**

Artículo 2. Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal.

La promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal prevista en el artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación:

a) Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.

b) A partir de la fecha en la que falten tres meses para el vencimiento normal de los mandatos de los representantes existentes en el órgano de representación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, de la citada Ley 9/1987.

c) Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.

d) Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la jurisdicción competente.

2. Para completar el número de representantes:

a) Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Junta de Personal o en los Delegados de Personal.

b) Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla.

c) Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renunciaciones de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1.a, de la Ley 9/1987, en las elecciones a Juntas de Personal, o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir, en las elecciones para Delegados de Personal. En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes

mediante elecciones parciales, sin que sea necesario para ello cumplir el requisito exigido en la letra a) del presente apartado, en el sentido de que el número de las tales vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación, mínima de diez días, adjuntando a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

Artículo 3. Legitimación para promover elecciones sindicales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Ley 9/1987, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral determinada:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, en el conjunto de las

Administraciones Públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los funcionarios de la unidad electoral, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta firmada por los asistentes, en la que conste los electores de tal unidad electoral, el número de convocados y asistentes y el resultado de la votación, la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones.

Artículo 4. Comunicación de la promoción de elecciones.

1. Los promotores comunicarán al órgano responsable en materia de personal de la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro competente, su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral.

La oficina pública de registro, una vez recibida la comunicación de los promotores, en el siguiente día hábil, hará pública en sus tabloneros de anuncios la promoción de las elecciones para el conocimiento de los interesados en los procesos electorales y facilitará copia de los preavisos presentados a los sindicatos que lo soliciten.

2. Se considerarán órganos competentes en materia de personal facultados para recibir las comunicaciones de promoción electoral previstas en el presente artículo los Directores Generales de Servicios o de Personal o cargos

asimilados con respecto a los servicios centrales de los Ministerios y a los servicios periféricos de los mismos en Madrid; los Presidentes y Directores de Organismos Autónomos en relación a sus servicios centrales o a sus servicios periféricos sitos en Madrid; los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes; los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de éstas; así como en general a los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente.

3. En la comunicación de los promotores deberá contenerse la fecha del inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir de su registro en la oficina pública competente.

4. Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración le suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos.

Artículo 5. Concurrencia de promociones electorales.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya

presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de la comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad, así como del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

Artículo 6. Promoción generalizada de elecciones.

1. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987 en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

2. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificado por la Ley 18/1994, de 30 de junio, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública estatal o, cuando se hayan transferido esas funciones y el ámbito territorial afectado no supere el de Comunidad Autónoma, a la que corresponda de dicha Comunidad Autónoma.

La oficina pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los tres días siguientes a su representación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas.

Artículo 7. Exposición y comunicación de promoción de elecciones.

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.

2. Transcurrido este periodo, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

3. Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicaran al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electorales, éste, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las mesas electorales.

Artículo 8. Validez de la promoción de elecciones.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987 y en las disposiciones del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral. No obstante, la omisión de la

comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

Artículo 9. Número y distribución de las mesas electorales.

1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales. Este acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las mesas existentes, si éstas fueran varias, a la mesa electoral coordinadora.

2. Cuando existan varias mesas electorales se procederá a constituir una mesa electoral coordinadora que desempeñará las funciones que se enumeran en el artículo 12 del presente Reglamento.

3. La mesa electoral coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente. Si así lo requiere la mesa electoral coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

Artículo 10. Composición de las mesas electorales.

1. La mesa electoral coordinadora estará constituida por el Presidente que será el funcionario de más antigüedad en la unidad electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, y dos Vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como Secretario.

2. Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales.

3. Se designarán suplentes para los titulares de las mesas antedichas a aquellos funcionarios que, a su vez, sigan a tales titulares de la mesa coordinadora y del resto de las mesas en el orden indicado de antigüedad o edad.

Artículo 11. Constitución de las mesas electorales.

1. Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto conforme al modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa o mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, con la suficiente antelación que permita su

sustitución por un suplente.

Artículo 12. Funciones de las mesas electorales.

1. Corresponde en particular a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:

- a) Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.
- b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
- c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.
- d) Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.
- e) Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.
- f) Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- g) Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.
- h) Recibir los escrutinios parciales efectuados

por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.

- i) Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la oficina pública de registro dependiente de la autoridad laboral.
- j) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- k) Expedir certificación de los resultados electorales a los interventores acreditados ante la mesa electoral.

2. Corresponde a las mesas electorales parciales, presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan; realizar el escrutinio de las votaciones de su urna; levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la mesa electoral coordinadora. Solo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo la responsabilidad de las mismas.

3. En el caso de que exista una mesa electoral única, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las mesas electorales coordinadoras.

Artículo 13. Mesa electoral itinerante.

1. En aquellas unidades electorales en la que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje, los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la mesa electoral coordinadora, podrán decidir la creación de mesas electorales itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos centros de trabajo por el tiempo que sea necesario. A estos efectos la Administración facilitará los medios de

transportes adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

2. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

Artículo 14. Censo electoral.

1. La Administración remitirá a la mesa electoral coordinadora o en su caso a la mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.

En el censo mencionado se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios de la unidad electoral.

2. La mesa electoral coordinadora confeccionará la lista de electores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1987, con los medios que le habrá de facilitar la Administración.

En caso de elecciones a Juntas de Personal, la lista se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

Una vez recibidas las reclamaciones a la lista provisional, presentadas hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición citado en el apartado anterior, la mesa electoral coordinadora las resolverá y publicará la lista definitiva de

electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. En el mismo plazo determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.

3. Serán electores y elegibles:

a) Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.

b) Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

c) Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.

4. Serán electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran de no encontrarse en la situación de servicios especiales.

5. A estos efectos se considerarán electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

Artículo 15. Impugnación de los actos de las mesas electorales.

1. La impugnación de los actos de cualquiera de las mesas electorales enumeradas con anterioridad mediante el procedimiento arbitral establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, requerirá haber efectuado reclamación ante dicha mesa dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por la misma en el posterior día hábil.

2. La no resolución de la reclamación en el plazo establecido en el párrafo anterior tendrá los efectos que se determinan en el artículo 25 del presente Reglamento.

3. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniéndose en cuenta que el Secretario de la mesa tendrá derecho a voto por su condición de Vocal.

Artículo 16. Presentación y proclamación de candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las candidaturas se presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y serán expuestas en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para delegados de personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Juntas de Personal deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de la Junta de Personal antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el sesenta por ciento de los puestos a cubrir.

4. La proclamación de las candidaturas por parte de la mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de nueve días. Contra tal acuerdo de proclamación, así como contra cualquier acto de las mesas electorales según la norma general contenida en el artículo 15, de este Reglamento, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa interviniente, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha.

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

5. Cuando cualquiera de los componentes de una mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un Interventor de

mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

6. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

7. Las reuniones de funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral se atenderán a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 9/1987, aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas.

Artículo 17. Votación.

1. El acto de la votación se efectuará en el día señalado por la mesa electoral coordinadora, o, en su caso, por la mesa electoral única. Esta fecha deberá ser fijada por la mesa, en todo caso, antes de la apertura del plazo señalado para la presentación de candidaturas y deberá comunicarse a la Administración en las veinticuatro horas siguientes al acuerdo.

La votación se celebrará en los centros o lugares de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

3. La votación tendrá las dos siguientes modalidades, según cuál sea el órgano de representación a elegir:

a) En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal, cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

b) En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los obrantes en la lista única en la que figuren, ordenados alfabéticamente, con expresión de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que los presenten, todos los candidatos proclamados.

Artículo 18. Elecciones a Delegados de Personal.

1. Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo plazo del artículo 7 del presente Reglamento, remitirá a los componentes de la mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a) Hará público entre los funcionarios el censo con indicación de quiénes son electores.

b) Fijará el número de representantes y la

fecha tope para la presentación de candidaturas.

c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

d) Señalará la fecha de votación.

e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

3. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

4. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta 30 funcionarios en los que se elige un solo Delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrá de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

5. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

Artículo 19. Votación por correo.

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirse a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el funcionario que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

Artículo 20. Recuento de votos y atribución de resultados.

1. Cuando existan diversas mesas, inmediatamente después de celebrada la votación, cada una de las mesas electorales parciales procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas y, acto seguido, levantará acta de los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista o candidato, así como, en su caso, los votos nulos y demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la mesa, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con presencia de los Presidentes o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado, que contendrá los datos expresados en el párrafo anterior con respecto al escrutinio parcial y que será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración si los

hubiere.

Cuando exista una mesa electoral única, ésta procederá públicamente al recuento de votos conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior y levantará el correspondiente acta global de escrutinio, empleando para ello el modelo normalizado.

El Presidente de la mesa electoral coordinadora o mesa electoral única, a petición de los Interventores acreditados en la misma, extenderá un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de los contemplados en el artículo 22.2 del presente Reglamento, ajustándose igualmente a modelo normalizado.

2. Para la atribución de resultados en las dos modalidades de elección contenidas en la Ley 9/1987, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal:

a) Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes aquellas listas que obtengan como mínimo el cinco por ciento de los votos válidos de su unidad electoral, es decir, excluidos únicamente los votos nulos.

b) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos asignados a las candidaturas que hayan cumplido el requisito señalado en el apartado anterior por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas.

c) Dentro de cada lista se elegirá a los

candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

B. En las elecciones a Delegados de Personal, resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos proclamados.

3. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.

4. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

a) Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.

b) Al grupo de electores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 9/1987.

c) Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.

d) Al apartado de "no consta", cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en la letra d) de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral coordinadora para su subsanación, la cual deberá efectuarla en el

plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales Actas se atribuirán a quienes corresponda reflejándose en el apartado de "no consta" lo relativos a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

5. El cambio de afiliación del representante de los funcionarios, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

6. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración a todos los efectos.

Artículo 21. Determinación de los votos nulos y en blanco.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados votos nulos:

a) En las elecciones a Juntas de Personal, los votos emitidos con alguna de las siguientes circunstancias: Mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajenas a la votación, que incluyan candidatos no proclamados oficialmente, que se depositen sin sobre, que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación, así como la votación por medio de sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas y finalmente el voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.

b) Además, en elecciones de Delegados de Personal se considerarán votos nulos los

emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.

2. Se consideran votos en blanco también a los efectos de lo establecido en el artículo 10:

a) En elecciones de Juntas de Personal, las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.

b) En elecciones de Delegados de Personal, los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

Artículo 22. Publicidad de los resultados electoral es.

1. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta global de escrutinio.

2. La mesa electoral coordinadora o, en su caso, la mesa electoral única, remitirá, durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal acta a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública.

3. Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, según los supuestos, presentará, en el mismo período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las mesas en la oficina pública de registro, correspondiente.

Dicha oficina procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta global de escrutinio, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III DE LAS RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN 1ª

RECLAMACIONES DE ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 23. Impugnaciones electorales

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y a las normas de desarrollo reglamentario contenidas en este Reglamento.

2. No obstante, en las reclamaciones contra la denegación de la inscripción de actas electorales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social.

Artículo 24. Legitimación y causas de impugnación.

1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido,

todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la Administración afectada cuando en ella concorra dicho interés.

2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 28,2 de la Ley 9/1987:

a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.

c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.

d) Falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Artículo 25. Reclamación previa ante la mesa.

1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 26.2 de la Ley 9/1987.

3. Si la reclamación no fuera resuelta por la mesa electoral en el plazo señalado en el apartado anterior, podrá entenderse desestimada.

SECCIÓN 2ª

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y CONDICIONES DE LOS MISMOS

Artículo 26. Designación de los árbitros.

1. Los árbitros serán designados conforme establece el artículo 28,3 de la Ley 9/1987, y de acuerdo con las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

2. Tal designación se hará con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los árbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los árbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de árbitros de los previstos en cada una de ellas en el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales citadas en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados

árbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de sindicatos. En el caso de que los árbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de funcionarios con que cuente cada sindicato.

Artículo 27. Número de árbitros por ámbitos geográficos.

A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los árbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias.

Artículo 28. Mandato de los árbitros.

1. La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación. Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

2. El mandato de los árbitros se extinguirá por el cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fue nombrado y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

Artículo 29. Dotación de medios.

La Administración Laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

Artículo 30. Abstenciones y recusaciones de los árbitros.

1. Cuando la impugnación afecte a los

procesos electorales regulados en la Ley 9/1987, y en este Reglamento, los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, de acuerdo con el artículo 28,4 de la citada Ley 9/1987, en relación con el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los supuestos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.

b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

d) Compartir despacho profesional, estar asociado o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El árbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto, sin esperar a que se le recuse. La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro árbitro de entre la lista correspondiente.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un árbitro, éste lo pondrá en conocimiento del Juzgado de lo Social

correspondiente a su ámbito de actuación, a los efectos de que proceda a resolver conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

SECCIÓN 3ª

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 31. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones, y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Artículo 32. Contenido del escrito de reclamación.

El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de la oficina pública competente no será impedimento para la tramitación del escrito impugnatorio.

b) Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad del mismo, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.

c) Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.

d) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.

e) Hechos motivadores de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24,2 del presente Reglamento.

f) Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos realizados por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 24.1 de este Reglamento.

g) Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y en el presente Reglamento que lo desarrolla.

h) Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

Artículo 33. Plazos de presentación del escrito impugnatorio.

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en el cual se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en la unidad electoral en la que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en el que se conozca el hecho impugnado.

3. Si se impugnasen actos del día de la

votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

Artículo 34. Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral.

El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

Artículo 35. Tramitación del escrito impugnatorio.

Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública, ésta dará traslado al árbitro de dicho escrito en el día hábil posterior al de su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá la tramitación de las mismas.

Artículo 36. Actuación arbitral.

1. A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes.

Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad con lo establecido en el artículo 28,3 de la Ley 9/1987, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que ésta dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

2. El árbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración afectada y de otras instancias administrativas cuya intervención se estimara pertinente.

Artículo 37. Laudo arbitral.

1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el árbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.

2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

3. El laudo se notificará a los interesados y a la oficina pública competente.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante la jurisdicción social a través de la modalidad procesal correspondiente. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación del laudo será de tres días desde que se tuviera conocimiento del mismo, dando traslado de una copia a la oficina pública.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.
Calendario de celebración de elecciones.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, durante el período de quince meses previsto en el apartado 1 de

la disposición transitoria primera de la Ley 9/1987, prevalecerá el calendario de celebración de elecciones contemplado en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, con las excepciones señaladas en los párrafos tercero y cuarto de dicho apartado, debiéndose comunicar tales calendarios a la oficina pública estatal.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.
Concurrencia de calendarios electorales.**

1. Los preavisos de promoción de elecciones a celebrar en el periodo de tiempo establecido por el correspondiente calendario electoral, harán constar el calendario de referencia en el cual se enmarca dicha promoción.

2. En caso de concurrencia de calendarios electorales que fijen distintos periodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos territoriales y/o sectoriales, la oficina pública requerirá a los sindicatos que hayan comunicado los respectivos calendarios al objeto de que determinen cual de los mismos tienen validez, en caso de no producirse acuerdo o contestación al requerimiento en un

plazo de tres días, la oficina pública considerará válido a todos los efectos el primer calendario comunicado, siempre que concurren en él los requisitos establecidos en el número 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, de 30 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Oficina pública de registro.

Las referencias de este Reglamento a la oficina pública de registro, se entenderán realizadas a todos los efectos, a la regulada en la normativa laboral.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Modelos de impresos, sobres y papeletas electorales.

Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, serán los publicados en la Orden de 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas (B.O.E. de 8 y 9 de agosto de 1994).